

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 072

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0515-1	Tutela 2° instancia	ÁNGELA MARIA CARDONA GÓMEZ	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 27 de 2023
2023-0543-1	Tutela 2° instancia	ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 27 de 2023
2023-0553-1	Tutela 2° instancia	JAIME ALBERTO RESTREPO RESTREPO	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 27 de 2023
2022-1746-2	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	SABINO DE JESÚS ZULUAGA MUNERA	Concede recurso de casación	Abril 27 de 2023
2023-0589-2	Tutela 1° instancia	SERGIO HUMBERTO JARAMILLO TRUJILLO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	Niega por improcedente	Abril 27 de 2023
2023-0486-2	Tutela 2° instancia	FRANCISCA MARÍA RAMOS VARGAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 27 de 2023
2020-0793-3	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	RAFAEL ENRIQUE CORTEZ MARTÍNEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 27 de 2023
2023-0588-3	Tutela 1° instancia	SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Concede derechos invocados	Abril 27 de 2023
2023-0590-3	Tutela 1° instancia	JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO	JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Abril 27 de 2023
2023-0490-3	Tutela 2° instancia	DARÍO DE MARÍA AUXILIADORA MEJÍA OROZCO	COLPENSIONES	Revoca fallo de 1° instancia	Abril 27 de 2023
2021-1340-3	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	BLADIMIR ÁVALO DURANGO	Se abstiene de resolver recurso de apelación	Abril 27 de 2023
2023-0601-4	Tutela 1° instancia	BRAYAN MIGUEL MESA TORRES	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Acumula tutela	Abril 27 de 2023
2023-0487-5	Tutela 2° instancia	MARTHA ESNELIA RODRÍGUEZ TORRES	COLPENSIONES	modifica fallo de 1° instancia	Abril 27 de 2023
2023-0634-6	Recurso de Queja	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	RUBEN DARIO OTALVARO GARCI	declara infundado recurso de queja	Abril 27 de 2023
2023-0565-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	ANDRÉS FELIPE ACEVEDO RESTREPO	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 27 de 2023

2021-1429-1	sentencia 2ª instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	WALTER RODOLFO TAPIAS ARISTIZÁBAL	Confirma sentencia de 1º Instancia	Abril 27 de 2023
2023-0350-1	auto ley 906	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	NELSON ALEXIS BETANCUR GUIAO	confirma auto de 1º Instancia	Abril 27 de 2023

**FIJADO, HOY 28 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 074

<b>PROCESO</b>	: 05376 31 04 001 2023 00019 (2023-0515-1)
<b>ASUNTO</b>	: ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	: ÁNGELA MARIA CARDONA GÓMEZ
<b>AFECTADO</b>	: GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA VERGARA
<b>ACCIONADO</b>	: NUEVA EPS
<b>PROVIDENCIA</b>	: FALLO SEGUNDA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Especial de la NUEVA EPS contra la sentencia del 17 de marzo de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, decidió ordenar el tratamiento integral en favor del señor GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA VERGARA.

**LA DEMANDA**

Manifestó la accionante que su cónyuge el señor Guillermo de Jesús Valencia Vergara, cuenta con 57 años, se encuentra afiliado a la Nueva EPS.

Expresó que tiene un diagnóstico de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, para lo cual requiere estar en tratamiento constante

con médicos y especialistas para así llevar el buen manejo de su enfermedad, por lo que el médico tratante le ordenó CIRUGIA DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA, la cual fue autorizada para la CLINICA LAS VEGAS, desde febrero, pero a la fecha a pesar de llamadas permanentes, no le han asignado la cita para la cirugía y de ésta depende el paso a seguir de su enfermedad y diagnóstico ya que en la actualidad por la ausencia de su tratamiento su estado de salud cada día es menos llevadero ya que el dolor que presenta es insoportable y no puede caminar.

Por último, solicitó se tutele el derecho fundamental a la salud y se le ordene a la Nueva EPS y a la Clínica Las Vegas, programar de manera inmediata y prioritaria la realización de la cirugía que su cónyuge requiere según indicación médica, así como también todo lo que se requiera con ocasión a este problema de salud y se falle de manera integral para no tener inconvenientes con las citas, medicamentos, procedimientos que se requieran para su salud y diagnóstico.

## **LA RESPUESTA**

1.- La NUEVA EPS indicó que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto, lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta

complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso. A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Además de lo anterior, se indica que NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

Manifestó que cada IPS maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, y se reitera que Nueva EPS viene cumpliendo con su función la cual es la generación de la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador y esto se puede evidenciar en la revisión de los soportes adjuntos con el escrito de tutela donde NUEVA EPS autorizó el servicio de salud petitionado el cual está dirigido a la IPS CLÍNICA LAS VEGAS.

Aclaró que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Vale aclarar que el funcionamiento de estas IPS es avalado por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; NUEVA EPS solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios para garantizar a través de éstas los servicios de la población.

Señaló que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. Por tecnologías en salud se entiende: “38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención.” En este sentido se debe considerar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –SGSSS- no pueden utilizarse para financiar prestaciones suntuarias, cosméticas, experimentales, sin evidencia científica, o aquellas que se ofrezcan fuera del territorio nacional, y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Dijo que la pretensión de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela. Es importante aclarar que este tratamiento integral va en contra de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ha señalado los criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de fallar un proceso de este tipo.

Por último, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

2.- La Clínica Las Vegas expresó que es una Institución Prestadora de Servicios. Sus obligaciones como prestador consisten en y se limitan a prestar el servicio de salud de conformidad con su capacidad

instalada, portafolio de servicios, servicios habilitados, número de especialistas por especialidad, agendas de especialistas y los acuerdos comerciales que suscriba con las Entidades Promotoras de Salud y las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS), contenido en el Decreto 1011 de 2016, en la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que la complementen, modifiquen o adicionen.

Indicó que, sobre lo pretendido en el escrito de tutela, menciona que el paciente será intervenido quirúrgicamente el 14 de marzo de 2023 a las 5:00 PM en las instalaciones de la Clínica Las Vegas. La anterior programación fue confirmada y aceptada telefónicamente por quien afirmó ser el paciente y debe atender todas las recomendaciones que se le hayan brindado para llevar a cabo satisfactoriamente su proceso asistencial.

Dijo que la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia al caso en el cual han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno. En el caso concreto, toda vez que al paciente le fueron programados los servicios requeridos con oportunidad, la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela por desaparecer el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Norma Superior, referido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Por último, solicitó dar por terminada la presente acción de tutela, o en su defecto desvincular expresamente de la misma a la institución.

## EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...Una violación a esos derechos mencionados ocurre sin lugar a dudas, cuando las instituciones encargadas de prestar los servicios de salud se niegan a autorizar los procedimientos de salud o medicamentos ordenados por el médico tratante, en detrimento de su integridad física y bienestar, incluso en algunos casos poniendo en juego su misma existencia. Actitudes omisivas que al ser conocidas por el juez de tutela ameritan, por expreso mandato constitucional, un amparo imperativo de su parte, en aras de garantizar la efectividad material del desarrollo íntegro de la persona.

En cuanto a la naturaleza del derecho a la salud de las personas, la ley 1751 de 16 de febrero de 2015, en su artículo 2 indica que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, que este comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

(...)

Ahora bien, en comunicación telefónica con la señora ANGELA MARIA CARDONA, el presente día, la accionante informa que su esposo ya fue operado desde el día martes, por tanto, la NUEVA EPS y la CLINICA LAS VEGAS ya dieron cumplimiento a lo solicitado en la acción de tutela.

Ahora bien, es importante destacar que efectivamente LA CLINICA LAS VEGAS se había sustraído de practicar el procedimiento médico que había sido autorizado por la NUEVA EPS desde el 15 de febrero de 2023, sin embargo, de la respuesta enviada por la Clínica y de lo informado vía telefónica por el accionante, se pudo establecer que ya le fue practicada la CIRUGIA DE REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA al señor GUILLERMO DE JESUS VALENCIA VERGARA.

Por lo que se tiene que ha cesado la vulneración al derecho fundamental a la salud reclamado.

En cuanto al tratamiento integral, se hace necesario concederlo, pues es evidente que debido a la patología que padece el señor GUILLERMO DE JESUS VALENCIA VERGARA, de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, necesitará un tratamiento que probablemente puede ser prolongado y al cual tiene derecho en su condición de afiliado a dicha entidad, por lo que mal haría el Despacho en abstenerse de ordenar el tratamiento integral para procedimientos incluidos y excluidos del Plan General de Beneficios.

Al ordenar un tratamiento integral lejos esta Oficina de tutelar derechos indeterminados, futuros e inciertos, lo que se busca es la oportuna atención de los pacientes, siempre atendiendo al cuadro clínico presente y, sobre todo, previendo que los usuarios del Sistema en condiciones críticas tengan que recurrir en forma indefinida al amparo de tutelas, para recordarles lo que les impone la ética profesional.

En estos eventos, se presenta un conflicto entre las previsiones normativas que imponen límites a las obligaciones de las entidades prestadoras de servicios de salud y los derechos fundamentales a la salud y a la vida e integridad física de la persona que requiere el medicamento, aditamento o procedimiento, debiéndose, por

disposición constitucional (art. 2º), proteger estos últimos.

En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en salud cumple los requisitos indicados y requiere una actividad, procedimiento, intervención o medicamento excluido del Plan General de Beneficios, la EPS debe prestarle los servicios requeridos.

Bajo esos parámetros se ordenará a la NUEVA EPS el cubrimiento del tratamiento integral para el señor GUILLERMO DE JESUS VALENCIA VERGARA, pues es claro que en su favor deben protegerse su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La Apoderada Especial de la NUEVA EPS manifestó que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Expresó que, en tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Afirmó que el reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será

repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Aseguró que los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución N° 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Adujo que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Aseveró que los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, se reitera, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.

Por último, pidió revocar la orden del suministro de tratamiento integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esa institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán

autorizados.

### **CONSIDERACIONES**

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de

prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó<sup>1</sup>:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-289 de 2013

servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela “*deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología*”<sup>2</sup>. Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>3</sup>.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Ahora, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así, el legislador creó dos regímenes de salud: el contributivo y el subsidiado.

Al régimen contributivo pertenecen las personas con un contrato de trabajo, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y los servidores públicos con capacidad de pago. Quienes se afilian a este régimen deben cancelar una cotización mensual que se define de forma proporcional a sus ingresos y en contraprestación reciben la atención médica que se deriva del Plan Obligatorio de Salud.

Sobre los suministros de servicios no incluidos en el POS, en la sentencia T- 468 del 23 de julio de 2013, la Honorable Corte Constitucional señaló:

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

“En esta perspectiva el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993).<sup>4</sup> Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto es la Comisión de Regulación en Salud (CRES). Actualmente, el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES establece la definición, aclaración y actualización integral del POS, para lo que es pertinente precisar que respecto al acceso a la prestación de los servicios, el Acuerdo 032 de 2012 del ente regulador mencionado, determinó que es el mismo para los dos regímenes existentes el contributivo y el subsidiado<sup>5</sup>.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*<sup>6</sup>, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>7</sup> Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que *toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud*. De manera que, *‘no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.’*<sup>8</sup>

Por su parte, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones: *“(i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente; (iii) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y iv) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar.”*<sup>9</sup>

(...)

3.5 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice

<sup>4</sup> Sentencia T-730 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

<sup>7</sup> T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>9</sup> Sentencia T-355 de 2012 M.P. Luis Ernesto Varga Silva. Igualmente Cfr. T-834 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-1204 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1022 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa se determinó que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (es decir que reúna los requisitos i, ii y iii) con necesidad (condición iv).

su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del servicio de salud. Así mismo, los afiliados tienen derecho a que se les garantice el servicio cuando implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, y que incluso, tienen derecho a que se costee el traslado de un acompañante si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”.

En algunas ocasiones, los servicios que requieren los pacientes para la recuperación de la salud o para llevar una vida digna a pesar de los padecimientos, incluye elementos que en estricto sentido no se catalogan como medicamentos, pero que igualmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades prestadoras de salud en determinados casos deben suministrarlos.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA VERGARA, para el diagnóstico “GONARTROSIS NO ESPECIFICADA”.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral respecto de la patología de “GONARTROSIS NO ESPECIFICADA”, en tanto, no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos.

Observa la Sala que el Juez de instancia hizo un análisis indicando que la EPS era la entidad obligada a prestar el servicio requerido por el usuario GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA VERGARA, y dispuso la prestación del tratamiento integral que debe ser suministrado por la NUEVA EPS, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario al afectado, buscando con ello una integralidad en el tratamiento que requiere.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral para la patología que actualmente presenta el señor GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA VERGARA, para lo cual la EPS refiere que dicha obligación no es procedente toda vez que se trata de un hecho futuro.

Es de anotar que, frente al tratamiento integral, no es cierto que la orden sea para hechos futuros e inciertos, pues está claro que el afectado padece actualmente “GONARTROSIS NO ESPECIFICADA”, que es un paciente que requiere de atención prioritaria y no puede estar supeditado a tener que interponer una acción de tutela cada vez que un servicio médico le sea negado, es claro que el tratamiento integral se refiere a lo que devenga de la “GONARTROSIS NO ESPECIFICADA” y no sobre otras patologías.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio y el tratamiento integral, que dispone que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, el paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la EPS asumir la prestación del servicio que requiere, sin importar si trata de atenciones PBS o NO PBS.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada

**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d3195922fe2affe7b9f1dc0c6e1ac06a2ed6c2eb72f3893b9bee0d52a3e817**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 074

**PROCESO** : 05045 31 04 002 2023 00102 (2023-0543-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA  
**ACCIONADO** : NUEVA EPS  
**PROVIDENCIA** : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

### ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Especial de la NUEVA EPS contra la sentencia del 15 de marzo de 2023, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, decidió conceder el tratamiento integral invocado en favor del señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA.

### LA DEMANDA

Expuso el accionante, que el 23 de febrero de 2023 en historia clínica de la consulta externa obtenida en la Clínica Panamericana plasmaron:

“Se trata de paciente de 79 años de edad, comorvido, con dendiente con avd 4/6, barthel 90 puntos, residente careapa Antioquia, barrio los chale, ingresa en silla de ruedas y familiares, padre de 10 hijos, extabaquista alta carga tabaquica 40 paqt año, exposicion de combustion de biomasa, padece de hipertensión arterial esencial, cardiomiopatía izquemica+ falla cardiacada fey 57 %, enfermedad renal crónica estadio 5 con tfgm 12.94 ml/min/1,73 m<sup>3</sup>, hiperplasia prostática, sondado crónico, anemia de los trastornos crónicos, masculino quien realizo para la fecha del 25/1/2023 R.A.O que requiriendo

sonda vesical, itu complicada, insuficiencia renal crónica estadio v/ en hemodiálisis usa catéter de inserción yugular derecho para hemodiálisis 08/02/23, realiza diálisis ambulatorias (martes jueves y sábado a las 16:00 horas), actualmente estable, cifras tensionales en mestas, niega angor, niega deterioro de clase funcional plan: (1-) paciente quien amerita traslados por servicio de ambulancia con personal de enfermería para citas médicas y realización de estudios y realización de hemodiálisis trisemanal (2) requiere remabio de sonda vesical cada 30 días sin falta,(3) ss/ azozdos, pth, calcio, vitamina d, vitamina b12, b6-cita control en 1 mes”

Indicó que, debido al cuadro clínico que en la actualidad padece y luego de ser atendido por el médico internista Joaquin R. Valencia en la Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S, el 23 de febrero de 2023, ordenó:

“paciente quien amerita traslados por servicio de ambulancia con personal de enfermería para citas médicas y realización de estudios y realización de hemodiálisis trisemanal (2) requiere recambio de sonda vesical cada 30 días sin falta, (3) ss/ azozdos, pth, calcio, vitamina D, vitamina b12, b6-cita control en 1 mes “

Manifestó que, se dirigió en diferentes ocasiones para solicitar que le recogieran en ambulancia con personal de enfermería para citas médicas y realización de estudios, toda vez que se realiza diálisis los días martes, jueves y sábados de todas las semanas, en lo cual debe presentarse antes de las 05:00 AM a la Clínica Panamericana y le manifestaron que no pueden brindarle el servicio.

Refirió que, el 23 febrero de 2023 en la formula medica de historia clínica de la consulta externa con medicina interna le ordenaron suministrar lo siguiente: “FRESUBIN 2KCAL DRINK FRUTOS X 200ML CANTIDAD 90”, el cual mismo día se dirigió a solicitarlo y no es posible obtener el medicamento.

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se ordene a la Nueva EPS y a la Clínica Panamericana, ordene la entrega del medicamento “FRESUBIN 2KCAL DRINK FRUTOS X 200ML CANTIDAD 9, RECAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 30 DIAS SIN FALTA DE POR VIDA” y

traslados por servicio de ambulancia con personal de enfermería para citas médicas y realización de estudios, teniendo en cuenta que se realiza diálisis los días martes, jueves y sábados en la Clínica Panamericana, al igual que el transporte de su acompañante intermunicipal terrestre, hacia las ciudades vía aérea con sus respectivos hospedajes, para asistir a las citas médicas necesarias.

Por último señaló, que en caso de que los procedimientos no se puedan realizar en la región de Urabá, se sirva ordenarlo por fuera de la zona de Urabá, de manera subsidiaria y se autorice en la ciudad de Medellín, que se sirva suministrar el transporte aéreo del suscrito y su acompañante hacia la ciudad de Medellín, con sus respectivos hospedajes.

### **LA RESPUESTA**

1.- La Nueva EPS, manifestó que la potestad para hacer algo en relación a la causa petendi es la EPS y no la Clínica Panamericana, puesto que la institución no es la encargada de hacer entrega de medicamentos o suplementos dietarios, ni tampoco quien autoriza o hace entrega de viáticos para cumplimiento de procedimientos o citas médicas, además la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. ha cumplido de manera correcta y cabal la labor objeto de su razón toda vez que las veces que el accionante ha requerido de los servicios se le han brindado.

Indicó que, se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite,

también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estará remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso, además que, de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento.

Señaló que no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo este un proceso que van en cumplimiento normativo.

Aludió que el FRESUBIN 2KCAL DRINK FRUTOS X 200ML CANTIDAD 9, es clasificado como un medicamento NO PBS, razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES, a cargo de los médicos tratantes y que nueva EPS no es la entidad obligada a asumir dicha carga operativa, ya que es una obligación asignada a los médicos tratantes. Por otro lado, se debe informar que el insumo, servicio, medicamento, dispositivo médico solicitado, no hace parte del Plan de Beneficios en Salud establecido mediante la Resolución 2808 de 2022, por la cual se actualizan y establecen los Servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC.

Refirió que, en cuanto a la relación de los servicios de salud, no se demuestra por el accionante, devolución de servicios por parte de

Nueva EPS, por lo tanto, no se puede endilgar incumplimiento, por parte de su representada, ya que se tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en salud y el Plan Obligatorio de Salud, y no tutelar la pretensión de autorización de transporte y viáticos, que solicita el accionante por improcedente teniendo en cuenta que dichos servicios no hacen parte del plan de beneficios en salud.

Por último, solicitó que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasa el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

2.- La Clínica Panamericana manifestó que una vez conocida la situación del paciente en cuestión, mediante acción de tutela promovida por el accionante, se hicieron llamados a las diferentes áreas de la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., con el fin constatar cual era la acción dañina que se estaba cometiendo por parte de la Clínica Panamericana a la representante con el fin de solucionarla y así cesar la perturbación de la misma.

Indicó que, en consecuencia de la gestión realizada, logró establecer que la esencia de esa tutela versa sobre la efectiva entrega de FRESUBIN 2KCAL DRINK FRUTOS X 200ML CANTIDAD 90 así como los TRASLADOS POR SERVICIO DE AMBULANCIA CON

PERSONAL DE ENFERMERIA PARA CITAS MÉDICAS Y REALIZACIÓN DE ESTUDIOS TODA VEZ QUE SE REALIZÓ DIÁLISIS LOS DÍAS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS, TRANSPORTE DE ACOMPAÑANTE INTRAMUNICIPAL TERRESTRE, HACIA LAS CIUDADES VIA ÁEREA CON SUS RESPECTIVOS HOSPEDAJES, PARA ASISTIR A LAS CITAS MÉDICAS NECESARIAS y el RECAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 30 DIAS SIN FALTA DE POR VIDA.

Señaló que se hace necesario hacer saber que la entidad con la potestad para hacer algo en relación a la causa petendi es la EPS y no la Clínica Panamericana, puesto que la institución no es la encargada de hacer entrega de medicamentos o suplementos dietarios, ni tampoco quien autoriza o hace entrega de viáticos para cumplimiento de procedimientos o citas médicas.

Afirmó que la entidad ha cumplido de manera correcta y cabal la labor objeto de su razón toda vez que las veces que el accionante ha requerido de sus servicios se le han brindado.

Solicitó abstenerse de proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad, toda vez que de su parte no ha existido falla en el servicio ni tampoco vulneración de los derechos fundamentales del hoy accionante por lo que pide ser desvinculados del presente proceso.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

La Juez de primera instancia concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...Solicitó el accionante, tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se ordene, a la Nueva EPS y a la Clínica

Panamericana, la entrega del medicamento FRESUBIN 2KCAL DRINK FRUTOS X 200ML CANTIDAD 9, RECAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 30 DIAS SIN FALTA DE POR VIDA y traslados por servicio de ambulancia con personal de enfermería para citas médicas y realización de estudios, teniendo en cuenta que se realiza diálisis los días martes, jueves y sábados en la clínica panamericana, al igual que el transporte de su acompañante intermunicipal terrestre, hacia las ciudades vía aérea con sus respectivos hospedajes, para asistir a las citas médicas necesarias.

(...)

Ahora bien, analizada la documental allegada al plenario, el Despacho concluye que el actuar de Nueva EPS si amenaza contundentemente los derechos fundamentales del actor, dado que se trata de una persona a la que se le diagnosticó una enfermedad que por su naturaleza implica un desmejoramiento de la calidad de vida, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección por parte del Estado, toda vez es que la afección es de alta complejidad que amerita controles periódicos, los cuales, de no realizarse, amenazan la vida e integridad del peticionario por el compromiso de sus órganos vitales.

De igual forma, dado a las múltiples complicaciones de salud y, la distancia que existe entre el sitio de residencia y el lugar de prestación de los servicios de salud, se hace imposible que su desplazamiento se efectuó en el transporte público, teniendo en cuenta la observación hecha por el médico tratante en la historia clínica, en la que indica que el paciente amerita traslados por servicio de ambulancia con personal de enfermería para citas médicas y realización de estudios y realización de hemodiálisis trisemanal (2) ,de suerte que el transporte deba ser garantizado por la encartada en los días requeridos y ordenados por el médico tratante.

Conviene precisar que la prestación de los servicios de cualquier sistema de salud no puede, so pretexto de una aplicación rigurosa de la normatividad que la reglamenta, desembocar en una situación insostenible para el paciente que implique un menoscabo de sus derechos fundamentales, en especial del derecho a la vida y a la integridad personal, máxime cuando el señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA es una persona de avanzada edad al certificarse que cuenta con 79 años de edad, además de pertenecer al régimen subsidiado de salud, tal y como consta en el certificado del ADRES que reposa en el expediente digital de tutela.

(...)

Al amparo de lo expuesto en precedencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida digna a la salud y a la seguridad social del señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA y, en consecuencia, ordenará a la NUEVA EPS a través de su representante legal , que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, autorice el transporte ida y regreso requerido por el señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA y su acompañante, desde su residencia hasta la Clínica Panamericana o la IPS que realice dicho procedimiento, para la práctica de las diálisis los días que sean necesarias, citas médicas y realización de estudios, en el medio de transporte que, a juicio del médico tratante, sea el adecuado de acuerdo con el estado de salud del mismo, además de ordenar la autorización y entrega del medicamento FRESUBIN 2KCAL DRINK FRUTOS X 200ML CANTIDAD 9, y el RECAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 30 DIAS SIN FALTA DE POR VIDA.

(...)

Con respecto a la solicitud de tratamiento integral, estas dependencias encuentran acreditados los requisitos jurisprudenciales para conceder el

tratamiento integral dado que existe la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante”, siendo estas, “comorvido, con dendiente con avd 4/6, barthel 90 puntos, extabaquista alta carga tabaquica 40 paqt año, exposicion de combustion de biomasa, padece de hipertensión arterial esencial, cardiomiopatía izquemica+ falla cardiacada fey 57%, enfermedad renal crónica estadio 5 con tfgm 12.94 ml/min/1,73 m<sup>3</sup>, hiperplasia prostática, sondado crónico, anemia de los trastornos crónicos, requiere sonda vesical, itu complicada, insuficiencia renal crónica estadio v/ en hemodiálisis usa catéter de inserción yugular derecho para hemodiálisis, realiza diálisis ambulatorias (martes jueves y sábado a las 16:00 horas), paciente quien amerita traslados por servicio de ambulancia con personal de enfermería para citas médicas y realización de estudios y realización de hemodiálisis trisemanal (2) en la Clínica Panamericana, además requiere remabio de sonda vesical cada 30 días sin falta,(3) ss/ azozdos, pth, calcio, vitamina D y vitamina B12, B6.”, además de ser sujeto especial de protección por ser una persona de la tercera edad. Por lo tanto, se concederá el tratamiento integral solicitado y dado su estado de salud, referente a los cuidados médicos, hospitalarios, exámenes especializados, viáticos (hospedaje y alimentación) y demás procedimientos médicos necesarios que requiera el afectado como consecuencia de las patologías que presenta. Por último, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia, debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió: “...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva EPS, pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias, en consecuencia, no se concederá.

Se desvincula a la CLÍNICA PANAMERICANA, de la presente acción, por no observarse por parte de tal entidad, vulneración alguna de los derechos invocados en favor del afectado...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La Apoderada Especial de la NUEVA EPS manifestó que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y

sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Expresó que, en tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Afirmó que el reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Aseguró que los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución N° 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Adujo que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie

que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Aseveró que los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, se reitera, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.

Por último, pidió revocar la orden del suministro de tratamiento integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esa institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

### **CONSIDERACIONES**

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es

claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera no puede ser

obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó<sup>1</sup>:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*<sup>2</sup>. Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-289 de 2013

<sup>2</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Ahora, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así, el legislador creó dos regímenes de salud: el contributivo y el subsidiado.

Al régimen contributivo pertenecen las personas con un contrato de trabajo, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y los servidores públicos con capacidad de pago. Quienes se afilian a este régimen deben cancelar una cotización mensual que se define de forma proporcional a sus ingresos y en contraprestación reciben la atención médica que se deriva del Plan Obligatorio de Salud.

Sobre los suministros de servicios no incluidos en el POS, en la sentencia T- 468 del 23 de julio de 2013, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En esta perspectiva el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993).<sup>4</sup> Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto es la Comisión de Regulación en Salud (CRES). Actualmente, el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES establece la definición, aclaración y actualización integral del POS, para lo que es pertinente precisar que respecto al acceso a la prestación de los servicios, el Acuerdo 032 de 2012 del ente regulador mencionado, determinó que es el mismo para

---

<sup>4</sup> Sentencia T-730 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

los dos regímenes existentes el contributivo y el subsidiado<sup>5</sup>.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*<sup>6</sup>, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>7</sup> Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que *toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, 'no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.'*<sup>8</sup>

Por su parte, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones: “(i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente; (iii) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y. iv) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar.”<sup>9</sup>

(...)

3.5 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del

<sup>5</sup> Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

<sup>7</sup> T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>9</sup> Sentencia T-355 de 2012 M.P. Luis Ernesto Varga Silva. Igualmente Cfr. T-834 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-1204 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1022 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa se determinó que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (es decir que reúna los requisitos i, ii y iii) con necesidad (condición iv).

servicio de salud. Así mismo, los afiliados tienen derecho a que se les garantice el servicio cuando implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, y que incluso, tienen derecho a que se costee el traslado de un acompañante si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”.

En algunas ocasiones, los servicios que requieren los pacientes para la recuperación de la salud o para llevar una vida digna a pesar de los padecimientos, incluye elementos que en estricto sentido no se catalogan como medicamentos, pero que igualmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades prestadoras de salud en determinados casos deben suministrarlos.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA, para el diagnóstico “comorvido, con diente con avd 4/6, barthel 90 puntos, exabaquista alta carga tabaquica 40 paqt año, exposicion de combustion de biomasa, padece de hipertensión arterial esencial, cardiomiopatía izquemica+ falla cardiacada fey 57%, enfermedad renal crónica estadio 5 con tfgm 12.94 ml/min/1,73 m<sup>3</sup>, hiperplasia prostática, sondado crónico, anemia de los trastornos crónicos, requiere sonda vesical, itu complicada, insuficiencia renal crónica estadio v/ en hemodiálisis usa catéter de inserción yugular derecho para hemodiálisis, realiza diálisis ambulatorias (martes jueves y sábado a las 16:00 horas), paciente quien amerita traslados por servicio de ambulancia con personal de enfermería para citas médicas y realización de estudios y realización de hemodiálisis trisemanal (2) en la Clínica Panamericana, además requiere remabio de sonda vesical cada 30 días sin falta,(3) ss/ azozdos, pth, calcio, vitamina D y vitamina B12, B6.”.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento

integral respecto de las patologías, en tanto, no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos.

Observa la Sala que el Juez de instancia hizo un análisis indicando que la EPS era la entidad obligada a prestar el servicio requerido por el usuario ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA, y dispuso la prestación del tratamiento integral que debe ser suministrado por la NUEVA EPS, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario al afectado, buscando con ello una integralidad en el tratamiento que requiere.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral para la patología que actualmente presenta el señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA, para lo cual la EPS refiere que dicha obligación no es procedente toda vez que se trata de un hecho futuro.

Es de anotar que, frente al tratamiento integral, no es cierto que la orden sea para hechos futuros e inciertos, pues está claro dentro de la historia clínica del 23 de febrero de 2023 aportada que el afectado padece actualmente “INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL”, que es un paciente que requiere de atención prioritaria y no puede estar supeditado a tener que interponer una acción de tutela cada vez que un servicio médico le sea negado, si bien en el fallo de primera instancia no quedó claro por el diagnóstico por el cual se concedía el tratamiento integral, también es claro que según la historia clínica el tratamiento integral se refiere a lo que devenga de la “INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL” y no sobre otras patologías.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio y el tratamiento integral, que dispone que en aras de garantizar el derecho

fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, el paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la EPS asumir la prestación del servicio que requiere, sin importar si trata de atenciones PBS o NO PBS.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la aclaración que el tratamiento integral es referente al diagnóstico “INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL”.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c901c95917de1b3817612c1d1aa79d5abf392e35f520bcd18aaa96dc367b345**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 074

**PROCESO** : 05002 31 89 001 2023 00033 (2023-0553-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JAIME ALBERTO RESTREPO RESTREPO  
**ACCIONADO** : MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE  
                  BELLO  
**PROVIDENCIA**: FALLO TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Secretaria de Movilidad de Bello en contra del fallo del 22 de marzo de 2023, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia concedió la solicitud de amparo presentada por el señor JAIME ALBERTO RESTREPO RESTREPO.

**LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que en noviembre de 2022 estuvo averiguando para hacer la revalidación de su pase de conducción y le indicaron que su licencia No. 1539626 categoría 4, con fecha de vencimiento de noviembre de 1997, no aparece registrada en el registro único nacional de tránsito.

Afirmó que al verificar dicha información en el RUNT solo aparece su licencia de moto pero no la de vehículo, por lo que el 21 de enero de 2023 interpuso un derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Bello Antioquia, con el fin de solicitar:

“1. Que oficie al Ministerio de tránsito para que realicen la migración de mi licencia

de condición, explicando por qué motivo no fue registrado mi documento cuando se expidió en el Registro Nacional de Conductores

2. Que certifique que mi licencia de conducción fue expedida por el organismo de tránsito.

3. Que remita archivo con los datos de la licencia en el estándar de migración de licencias de conducción, definido y conocido por los organismos de tránsito para reportar la información del sistema RUNT firmado digitalmente”

Mencionó que el 27 de enero de 2023, la entidad accionada le dio respuesta a su petición indicando:

“En atención a su solicitud, radicada ante esta entidad el 24 de enero de la presente anualidad, en la que solicita “la migración de la licencia de conducción a RUNT”, licencia N°1?3?62? categoría 04, me permito informarle que Ministerio de Transporte suspendió la migración de licencias de conducción a la plataforma RUNT, mediante la circular 20214201021091 del 01-10-2021, donde se indica que se da Finalización del procedimiento alterno para realizar la migración y cierre del correo electrónico previsto para ello. Así las cosas; este Organismo de Tránsito se encuentra pendiente que se establezca un nuevo medio de migración y proceder de conformidad”

Expresó que según lo indicado por el Ministerio de Transporte con su plan de pico y cédula para la renovación de licencias, el mes de mayo de 2023, es el que corresponde para las cédulas terminadas en 8 y 9, como lo es la suya, ya que es 70.780.518, y dado que a la fecha no le han informado el medio de migración de licencia de conducción al RUNT, para que pueda proceder con la renovación de su licencia, además que la Secretaría de Movilidad de Bello no le remitió certificación de que su licencia de conducción fue expedida por el organismo de tránsito, ni el archivo con los datos de la licencia en el estándar de migración de licencias de conducción, definido y conocido por los organismos de tránsito para reportar la información del sistema RUNT firmado digitalmente, considera que se le esta vulnerando sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

Por último, solicitó se tutele sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bello le remita la certificación de que su licencia de conducción fue expedida por el organismo de tránsito y el archivo con los datos de la licencia en el estándar de migración de licencias de conducción, definido y conocido

por los organismos de tránsito para reportar la información del sistema RUNT firmado digitalmente; además, de ordenar al Ministerio de Transporte determinar el medio de migración de licencias al RUNT, e informar a la Secretaría de Movilidad de Bello y a él que una vez sea migrada, pueda proceder con la renovación de su licencia.

### **LA RESPUESTA**

1.- La Secretaría de Movilidad de Bello resaltó que para la cédula Nro. 70.780.518 en el RUNT aparece una licencia de conducción expedida en el municipio de Sonsón categoría A-2; que era cierto lo de la información dada al petente en cuanto a que el Ministerio de Transporte había suspendido y cancelado la migración de licencias de conducción, así mismo que se había dispuesto por la autoridad nacional un plan de pico y cédula para la renovación de las licencias, pero no para la migración de las licencias como lo afirma el accionante y que fue el tema de su solicitud, por lo que en estos momentos ningún organismo de tránsito está autorizado para realizar trámites referidos a migración de licencias.

Indicó que estaba a la espera de que por parte del Ministerio de Transporte se dispusiera un nuevo método para gestionar lo de la migración de licencias, lo que hasta la fecha no ha ocurrido; también resaltó que buscados los sistemas y archivos de esa secretaría al accionante no se le había expedido allí licencia de conducción alguna, situación que incidiría en el trámite de migración de poder realizarlo, incluso, porque en la respuesta dada en el mes de enero último se le informó que no eran legibles los números de la licencia dada.

Informó que se oponía a las pretensiones del actor, porque no era posible la evacuación del trámite de migración de licencia de conducción a que alude el accionante, porque siendo el Ministerio de Transporte la máxima autoridad en temas de movilidad, éste mediante

la circular Nro. 20214201001361 y 20214201021091 del 01/10/2021 dio por finalizado el trámite de migración de reporte de licencias de conducción, lo que había sido implementado con la circular MT-20144200224511 del 27/06/2014. Incluso, que atendiendo a tal procedimiento era necesario que el titular de la licencia gestionara ante la autoridad que la expidió realizara la migración previo entrega de los respectivos documentos, los que no reposan en dicha Secretaría.

Refirió que era injustificado e improcedente que el hoy accionante alegue que era obligación de esa autoridad el reporte y/o migración de la aludida licencia, cuando ello era un trámite que debió haber gestionado oportunamente el ciudadano Jaime Alberto Restrepo Restrepo conforme lo establecido en la Circular MT-20144200224511 del 27/06/2014, normativa que imponía previamente al interesado aportar los correspondientes documentos para la migración de la licencia, de ahí que ahora estando vencida la licencia del accionante y al éste no haber promovido el trámite de migración oportunamente, no puede endilgarse responsabilidad a dicha dependencia en tal omisión.

Solicitó que se desvinculara del trámite constitucional, por no ser esa Secretaría quien tenga competencia para dar solución al tema planteado, ello por cuanto fue el Ministerio de Transporte quien con las circulares antes citadas decidió terminar el trámite de migración de reporte de licencias de conducción.

2.- El Ministerio de Transporte informó que esa cartera no ha desconocido derechos del accionante, porque fue la ley 53 de 1989 la que dispuso llevar el Registro Nacional de Conductores y elaborar y procesar la licencia de conducción y suministrar la misma a los organismos de tránsito o a los interesados; posteriormente la ley 769 de 2002 creó el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT y lo que allí debía incorporarse, haciéndose mención al Registro Nacional de

Conductores; también la ley 1005 de 2006 que adicionó el Código Nacional de Tránsito contempló que era obligación de inscribir en el RUNT la información correspondiente a todos los conductores de vehículo particular y/o público, además, los de motocicletas, siendo responsable de tal registro el organismo de tránsito que expida la licencia.

Indicó que tales disposiciones tuvieron una modificación con el Decreto 019 de 2012, artículo 207, donde se imponía el reporte al RUNT por parte de los organismos de tránsito de los diferentes hechos que así lo ameritaran, para lo cual debía estarse a lo señalado en otras normas administrativas tales como el Contrato de Concesión Nro. 033 de 2007, Resolución 2757 de 2008 y donde se dejaba claro que era responsabilidad de los organismos de tránsito lo atinente al cargue y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, ello en atención a que la Resolución 718 de 2006 le había quitado al Ministerio de Transporte tal función y con base en el artículo 210 del Decreto 019 de 2012, entregada la misma al director y/o secretario de tránsito correspondiente.

Expreso que ante el incumplimiento de algunos organismos de tránsito de migrar al RUNT la referida información, el Ministerio de Transporte emitió la circular 20144200224511 del 27/06/2014 implementando un procedimiento y condiciones que posibilitara a los organismos de tránsito la migración histórica de las licencias de conducción que a esa fecha no habían sido reportadas al RUNT; luego de siete (07) años de tal situación se expide la circular MT-20214201001361 del 27/09/2021 en la que se dispone el cierre del procedimiento ya referido para la migración de licencias de conducción, ello por cuanto se estimaba que el tiempo transcurrido había sido necesario para tal migración en su totalidad.

Mencionó que a partir del treinta (30) de septiembre del año 2021 se

había dispuesto el cierre definitivo del correo electrónico [migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co](mailto:migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co) lo que significaba que los organismos de tránsito territorial no podían seguir enviando la información de licencias no migradas al Registro Nacional de Conductores RNC y/o al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT en atención al artículo 8 de la ley 769 de 2002 y IO de la ley 1005 de 2006, de lo cual se desprendía que el Ministerio no tenía la facultad para otorgar, cargar, migrar, corregir, revocar, recategorizar, sustituir, expedir duplicados y/o reportar al RUNT y al RNC la información referida a trámites de licencias de conducción expedidas por organismos de tránsito territorial.

Expuso que la circular MT20214201021091 del 01/10/2021 había transcurrido un tiempo considerable para hacer la migración de la información sin que existiera razón para mantenerlo vigente. Incluso, que allí se estableció que hasta ese primero de octubre se recibirían y tramitarían las solicitudes de migración de licencias de conducción, de tal suerte que al día siguiente, esto es, 02 de octubre de 2021 se deshabilitaría el respectivo correo electrónico para dichos trámites y quedarían derogadas las circulares MT 20144200224511 del 27/06/2014 y MT 20214201001361 del 29/09/2021, razón por la que no era procedente el trámite al que hizo alusión el accionante para la migración de su licencia por estar cerrado desde octubre 02 de 2021 dicho procedimiento.

Aclaró que esa cartera no había limitado el ingreso de la información de licencias de conducción al RUNT ya que desde el año 2014 había publicado el procedimiento para ello y eran los organismos de tránsito territorial los encargados de su diligenciamiento; aparte de que para este caso se había pedido al grupo de tecnologías y comunicaciones de esa dependencia que informara si frente al historial de licencia de conducción del accionante Jaime Alberto Restrepo Restrepo ante la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia, se había dado alguna

solicitud y/o gestión, indicándose que frente a la licencia del actor no se había hallado constancia alguna, como éste lo debió haber promovido.

Dijo que la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia hasta antes del cierre del proceso de migración no había dado aplicación al procedimiento establecido en las referidas circulares, en especial, la del año 2014 y que posibilitaba la migración de la información al RUNT, por lo que inferían que el procedimiento realizado para la expedición de la licencia Nro. 1539626 a nombre del accionante, no correspondía con el establecido a las normas vigentes para el momento de expedición. Igualmente, que, frente a tales omisiones, sería la respectiva superintendencia la que tendría que definir dado que por el Decreto 87 de 2011, ese Ministerio no era el superior jerárquico de los organismos de tránsito por cuanto éstos eran autónomos e independientes.

Señaló el Ministerio, que si la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia resolvía hacer una solicitud de migración de la licencia a que refiere el accionante, la debe hacer directamente ante la concesión RUNT S.A, dado que por normas vigentes tales trámites le corresponden es a las secretarías de tránsito.

Aludió no tener responsabilidad frente al tema planteado por el actor ya que dicha competencia para la migración de información de licencias al RUNT la tenía era la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia, máxime que fue dicha dependencia quien no formalizó el proceso de migración de la licencia a que alude el accionante, por tanto, impetró no conceder el amparo solicitado frente a esa cartera ministerial por evidenciarse falta de legitimidad en la causa

## **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera Instancia concedió la tutela, expresando:

“...Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, esto es, si se ha desconocido por parte del Ministerio de Transporte y la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia, el derecho fundamental de petición y debido proceso radicados en el petente JAIME ALBERTO RESTREPO RESTREPO, ha de señalar esta instancia que conforme lo establecido dentro de este trámite sumarial, el accionante afirma que fue en la Secretaría de Tránsito de Bello-Antioquia donde se le expidió la licencia de conducción de vehículo Nro. 1539626 categoría 04 y con fecha de vencimiento en noviembre de 1997, código de tránsito 015, misma que según las informaciones brindadas no aparecía cargada en el RUNT, como sí se evidenciaba frente a su licencia de conducción de motocicleta, entonces, dicha incongruencia no había permitido que él figurara como conductor inscrito, incluso, que al elevar la solicitud en enero 21 del corriente y donde pedía se aclarara tal situación, la respuesta no había sido muy clara, porque le manifestó la Secretaría de Tránsito de Bello, que había sido el Ministerio de Transporte quien había dispuesto el cierre del procedimiento para la migración de la información al RUNT, sin explicarle porque esa Secretaría no había remitido la respectiva información.

Así, de lo respondido en sede de tutela por la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia, se tiene que conforme a la Circular 20144200224511 del 2014 y la comunicación remitida por la Dirección de Transporte y Tránsito en ese mismo año, era el interesado quien debía realizar las gestiones pertinentes con miras a que los organismos de tránsito remitieran ante el Ministerio la documentación correspondiente para realizar la migración de las licencias de conducción al RUNT, asunto que el hoy accionante no había cumplido, por tanto, al estar ya cerrado el proceso de migración debía esperar a que el Ministerio diseñara un nuevo modelo para hacer dicha migración, incluso, que al procederse a la revisión de los archivos allí existentes, no se halló constancia alguna de que al accionante JAIME ALBERTO RESTREPO RESTREPO, esa secretaría de movilidad le hubiese expedido licencia de conducción alguna y ello imposibilitaba adelantar trámite de migración.

Y en lo atinente al Ministerio de Transporte, de cara a la respuesta dada, era evidente que la normatividad vigente disponía que todo el trámite de migración de información de los conductores bien al Registro Nacional de Conductores RNC y/o al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, estaba radicado en cabeza de los respectivos organismos de tránsito que expedían las licencias, situación que se publicó desde el año 2014 y que estuvo vigente hasta el primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); aparte de que según el Ministerio la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia no acató el procedimiento establecido en las referidas circulares y que posibilitaban la migración de información al RUNT, situación que evidencia de ser afirmativo que fue la Secretaría de Tránsito de Bello que expidió al señor RESTREPO RESTREPO la licencia de conducción Nro. 1539626 y con fecha de vencimiento en noviembre de 1997, que sí éste hoy no aparece registrado ante el RUNT para conducción de vehículos automotores, fue una omisión de tal autoridad territorial y no del Ministerio de Transporte.

Esa omisión en la migración oportuna de la referida información y

cumpliendo el procedimiento establecido en la Circular 2014420Ô224511 del 27/06/2014, se traduce a no dudarle en una afrenta al derecho fundamental al debido proceso y al derecho fundamental de petición, porque debió entonces la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia en la respuesta dada al ciudadano en cita en enero 27 del corriente año y con radicado 20232004405, explicarle razonadamente porque en su caso no se había hecho tal migración de información al RUNT, pero no ofrecer respuesta parcial e insinuarle que toda la responsabilidad estaba en el Ministerio de Transporte, cuando las normas antes referidas permiten evidenciar que el tema de la migración de información al RUNT es competencia exclusiva de las secretarías y/o organismos territoriales de tránsito.

En este orden de ideas, sin necesidad de otras consideraciones, deviene claro para esta instancia, que la actitud administrativa asumida por la Secretaría de movilidad de Bello-Antioquia, desconoce los derechos fundamentales de petición y debido proceso radicados en el ciudadano JAIME ALBERTO RESTREPO RESTREPO, en tanto no se le suministró una información clara y concreta frente al tema planteado. En consecuencia, se le ordenará a la Secretaría de Movilidad de Bello- Antioquia, que si no lo hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a brindarle una respuesta de fondo al petente, en especial, indicarle los motivos por los cuales esa secretaría no gestionó lo pertinente para la migración de su información al RUNT, además, si es posible cumplir con ello en estos momentos tal como lo refirió el Ministerio de Transporte, entonces, que así se proceda.

Igualmente, de la decisión que realice la Secretaría de Movilidad en comento deberá enviarse a este despacho inmediatamente copia de tal acto, porque de lo contrario, podrá procederse a la iniciación del incidente de desacato en los términos del artículo 52<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, ha de manifestarse que conforme lo acreditado la vulneración de los derechos antes referidos recae exclusivamente en la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia, razón por la cual se desvinculará del trámite al Ministerio de Transporte, tal como dicha entidad lo impetrara en su respuesta.

Así queda resuelto el problema jurídico antes planteado con ocasión de la acción de tutela presentada por el accionante en cita...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La Secretaria de Movilidad de Bello insiste en la desvinculación de la secretaria, ya que no cuentan con los medios para hacer lo ordenado toda vez que el Ministerio de Transporte ha cerrado el trámite de migración de licencia de conducción.

Expresó que no cuentan con los medios idóneos para realizar el trámite que solicita el accionante y que como ya se había manifestado en reiteradas ocasiones, el trámite fue deshabilitado por parte del

Ministerio bajo circular MT 20214201021091 del 01-10-2021, así que son ellos los llamados a dar respuesta de fondo sobre el caso.

### **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, es claro que la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico de carácter subsidiario y, por tanto, en principio no es procedente cuando el actor tiene a su disposición otro mecanismo judicial de defensa.

Por tanto, la Sala se contrae en determinar si la entidad accionada, vulneró o no el derecho de petición del accionante.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>1</sup>*

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso concreto, se tiene que el señor JAIME ALBERTO RESTREPO RESTREPO solicitó se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bello, de respuesta de fondo a la petición radicada el 21

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

de enero de 2023 mediante la cual solicita se oficie al Ministerio de Tránsito para que realice la migración de su licencia de conducción, se certifique que su licencia de conducción fue expedida por el organismo de tránsito y se le remita el archivo con los datos de la licencia en el estándar de migración de licencias de conducción, definido y conocido por los organismos de tránsito para reportar la información del sistema RUNT firmado digitalmente.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, se advierte que el actor si bien allegó la solicitud a la Secretaria de Movilidad de Bello, también es cierto que dicha entidad dio respuesta el 27 de enero de 2023 inclusive aportada por el mismo accionante dentro de los anexos de la acción de tutela; pero también es cierto que el accionante indicó que la respuesta emitida por la entidad era incompleta, debido a lo cual el Juzgado A quo, concedió la protección del derecho de petición y ordenó dar respuesta de fondo al petente, en especial, indicarle los motivos por los cuales esa secretaria no gestionó lo pertinente para la migración de su información al RUNT, además, si es posible cumplir con ello en estos momentos tal como lo refirió el Ministerio de Transporte, entonces, que así se proceda.

Lo anterior para significar que la entidad que impugnó la decisión de primera instancia indicó que ellos no son los competentes para dar respuesta de fondo al accionante debido a que el trámite de migración fue deshabilitado por el Ministerio de Transporte mediante la circular MT20214201021091 del 01 de octubre de 2021, sin embargo al verificar la petición realizada por el actor y la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad de Bello se puede concluir que no fue completa ya que no le informaron mediante que oficio solicitaron ante el Ministerio de Transporte la realización de la migración de la licencia de conducción y en caso de no hacerlo dar los motivos por los cuales no lo realizaron, además, solicitó una certificación indicando si su licencia fue expedida en dicha secretaria que también brilla por su

ausencia dicha certificación, ni se indicó porque no se podía expedir y por último solicitó el archivo con los datos de la licencia estándar de migración de licencias de conducción, definido y conocido por los organismos de tránsito para reportar la información del sistema RUNT firmado digitalmente. Pero se puede ver que en la respuesta emitida por la entidad accionada no fue respondida ninguna de las peticiones realizadas, por lo que se tiene como incompleta la respuesta emitida por el accionado.

Por tal razón procederá a confirmar la decisión precisando que están incompletas las respuestas frente a las tres peticiones solicitadas dentro de la petición identificada con la fecha 21 de enero de 2023, donde realizó las siguientes peticiones: 1. Que oficie al Ministerio de tránsito para que realicen la migración de mi licencia de condición, explicando por qué motivo o fue registrado mi documento cuando se expidió en el Registro Nacional de Conductores; 2. Que certifique que mi licencia de conducción fue expedida por el organismo de tránsito; 3. Que remita archivo con los datos de la licencia en el estándar de migración de licencias de conducción, definido y conocido por los organismos de tránsito para reportar la información del sistema RUNT firmado digitalmente. Sin que las mismas deban ser positivas, pero sí que se pronuncien a cada uno de los ítems enviados por el accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, precisando que las respuestas a las cuales se debe hacer pronunciamiento por parte de la entidad accionada son: 1. Que oficie al Ministerio de tránsito para que realicen la migración de mi licencia de condición, explicando por qué motivo o fue registrado mi documento cuando se expidió en el Registro Nacional de Conductores; 2. Que certifique que mi licencia de conducción fue expedida por el organismo

de tránsito; 3. Que remita archivo con los datos de la licencia en el estándar de migración de licencias de conducción, definido y conocido por los organismos de tránsito para reportar la información del sistema RUNT firmado digitalmente. Sin que las mismas deban ser positivas, pero sí que se pronuncien a cada uno de los ítems enviados por el accionante.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**Magistrada**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff216834d58df17c34fa3ccbb2a8499c59fba546e95830986828ee5155a559**

Documento generado en 27/04/2023 10:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 001 60 00000 2022 00472 (N.I. 2022-1746-2)

Procesado: SABINO DE JESÚS ZULUAGA MUNERA

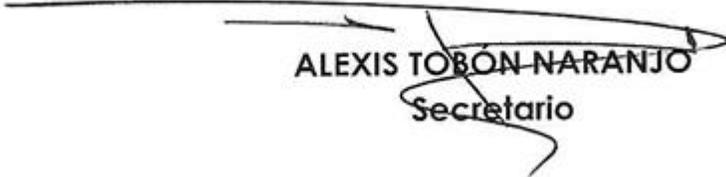
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada a que el **Doctor Oscar de Jesus Giraldo Torres** en calidad de apoderado del señor Sabino de Jesús Zuluaga Munera, dentro del término de ley sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN<sup>1</sup> mismo que fue interpuesto oportunamente<sup>2</sup> frente a la decisión emitida dentro del proceso arriba referido.

Es de anotar que dicho término expiró el día veinticinco (25) de abril del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, abril veintiséis (26) dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 17-18

<sup>2</sup> Archivo 14-15

<sup>3</sup> Archivo 14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, abril veintisiete (27) de 2023.**

Radicado: 05 001 60 00000 2022 00472 (N.I. 2022-1746-2)

Procesado: SABINO DE JESÚS ZULUAGA MUNERA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Sabino de Jesús Zuluaga Munera, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Nancy Avila De Miranda

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL  
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.  
232 5569 -232 0868  
[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6992523acd285d724de9aa4c06f4c242ba426fb68dfa1b667a12472136048560**

Documento generado en 27/04/2023 08:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL

---

### M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



**Ref.:** Acción Tutela de Primera instancia No.014  
**Radicado:** 050002204000202200163  
**No. Interno:** 2023-0589-2  
**Accionante:** Sergio Humberto Jaramillo Trujillo  
**Accionados:** Consejo Nacional Electoral  
**Decisión:** Improcedente

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No.040

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor Sergio Humberto Jaramillo Trujillo en contra del Consejo Nacional Electoral por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

### 2. LA DEMANDA

Aduce el accionante que, en el año 2019 fue candidato al Concejo Municipal del municipio de Amalfi, Antioquia,

---

<sup>1</sup>El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

por el partido del Centro Democrático y, es por ello que, el día 28 de noviembre de 2019, presentó los documentos exigidos por el contador del equipo de campaña, para la presentación del informe de ingresos y gastos de campaña con ocasión de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019.

Explica que, el día 28 de septiembre de 2022 mediante mensaje vía WhatsApp, fue informado al igual que a sus compañeros de campaña, sobre la Resolución No. 4340 de 2022 del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se decide actuación administrativa surtida respecto de algunos excandidatos inscritos a los Concejos Municipales de Amalfi, Antioquia, para el periodo 2020-2023 avalados por el Partido Centro Democrático, en la que se les impuso una sanción por un valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.963. 603.00).

En vista de lo anterior, el día 6 de octubre de 2023 interpuso por intermedio de la abogada Ivonne Jaramillo Sánchez, recurso de reposición en contra de la resolución 4340 de 2022, el cual le fue asignado el radicado CNE-E-DG-2022-022759. El día 30 de marzo de 2023 recibió notificación de la resolución número 2080 de 2023 del 14 de marzo del 2023, dentro del radicado 202100001968-00, con ponencia por el Despacho del Honorable Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero al correo electrónico ivonnejaramillosanchez@gmail.com de la abogada Ivonne Jaramillo Sánchez.

Señala que, en la Resolución No. 2080 de 2023 en el numeral 3.2. hace mención de la notificación del acto administrativo 4340 de 2022 a cada uno de los excandidatos sancionados y, asimismo, se hace referencia de los nombres, corporación, fecha de radicado, numero de radicado de los excandidatos que presentaron

Recurso de Reposición contra la citada resolución, donde se registra la fecha de radicación del recurso que interpuso del 6 de octubre de 2022 al igual que el de sus compañeros de campaña, con los cuales interpuso el recurso, del mismo modo se evidencia que, tienen el mismo número de radicado el CNE-E-DG-2022-022759; sin embargo, en la citada resolución, en la que se resolvió 14 recursos de reposición, se rechazó por extemporáneo 3 recursos, entre ellos el interpuesto por él, actuación que considera violatoria del debido proceso e igualdad como quiera que fue radicado de manera unificada con sus compañeros de campaña el día 06 octubre de 2022.

Finalmente aduce que, es un hombre de 56 años de edad, que vive en el área rural del municipio de Amalfi, es decir, es campesino, que estudió hasta el segundo grado de primario y no cuenta con la capacidad económica para pagar la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, la cual asciende a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.963. 603.00)

En vista de lo anterior, solicita se expida un nuevo acto administrativo en el que se resuelva de manera igualitaria el recurso interpuesto.

### **3. LA RESPUESTA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico, respuesta de la doctora Lorena Marcela Barandica Acosta, profesional universitaria de área de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral en la que informa:

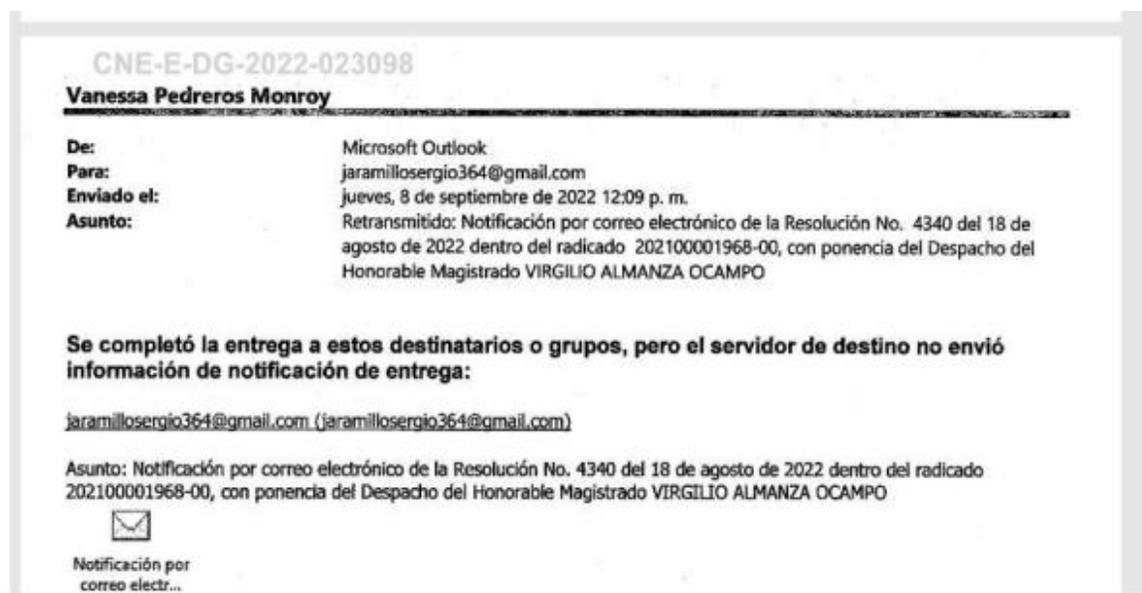
(...)

“Para el caso en concreto, el Consejo Nacional Electoral, profirió la Resolución No 4340 del 18 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se DECIDE la actuación administrativa surtida respecto de algunos excandidatos inscritos a los Concejos Municipales de Amalfi, Cáceres, Cañasgordas, Carepa, Copacabana, El Bagre, Fredonia – en el departamento de Antioquia, para el periodo 2020-2023, avalados por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, así como de dicha organización política, por la presunta trasgresión de normas relacionadas con la financiación de campañas electorales; dentro del expediente radicado No.1968-21”. La cual resuelve en su artículo 1º, sancionar a los siguientes excandidatos, por la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011 como consecuencia de la no presentación del informe de ingresos y gastos, en los términos que señala tal prerrogativa legal, en el marco de las campañas a los Concejos Municipales de Amalfi, Cáceres, Cañasgordas, Carepa, Copacabana, El Bagre, Fredonia – en el departamento de Antioquia, para el periodo 2020-2023, con ocasión a las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la suma individual equivalente a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603)

(...)

Asimismo, esta corporación notificó por correo electrónico el 08 de septiembre de 2022 dicha decisión.

(...)



Así las cosas, el señor Sergio Humberto Jaramillo Trujillo, presentó el día 06 de

septiembre de 2022 bajo el radicado No CNE-E-DG-2022-022759 (Adjunto) recurso de reposición contra la Resolución No 4340 del 18 de agosto de 2022 a través de su apoderada la señora Ivonne Jaramillo Sánchez.

Por lo tanto, esta corporación expidió la Resolución No 2080 del 14 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se REPONE PARCIALMENTE la Resolución No. 4340 de 18 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se DECIDE la actuación administrativa surtida respecto de algunos excandidatos inscritos a los Concejos Municipales de Amalfi, Cáceres, Cañasgordas, Carepa, Copacabana, El Bagre, Fredonia – en el departamento de Antioquia, para el periodo 2020-2023, avalados por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, así como de dicha organización política, por la presunta trasgresión de normas relacionadas con la financiación de campañas electorales; dentro del expediente radicado No.1968-21". y resuelve RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición..."

Corolario a lo expuesto y dado a que, el accionante endilga una presunta violación al debido proceso, esta defensa señala que en contra la resolución No 4340 de 2022 procedía el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Así mismo, el Consejo Nacional Electoral realizó notificación sobre el contenido de la Resolución 4340 del 18 de agosto de 2022 al accionante Sergio Humberto Jaramillo Trujillo a través del correo electrónico Jaramillosergio364@gmail.com, el día 08 de septiembre de 2022, en el que autoriza le sea notificada la Resolución al correo precitado (adjunto Formulario E-6- C, el cual señala en la Nota No 3 lo siguiente: "Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y tramites admirativos correspondientes mediante correo electrónico (art 56 de la ley 1437 de 2011).

En virtud de lo anterior, el señor Sergio Jaramillo Trujillo presentó recurso de reposición el día 06 de octubre de 2022 a través del radicado No CNE-E-DG-2022- 022759, siendo extemporáneo el mismo, dado que el plazo culminaba el 22 de septiembre de 2022.

*Respecto a los demás candidatos al concejo de Amalfi debe indicarse que la regla de notificación de ellos difiere a la que le correspondía al accionante, dado que estos fueron notificados por aviso o notificación por cartelera y el termino para presentar el recurso vencía el 14 de octubre de 2022; Así las cosas, no se ha dado un trámite desigual.*

*Finalmente, esta defensa encuentra que no hubo vulneración de derechos por parte del CNE ya que, la notificación se surtió en debida forma y se realizó a la dirección autorizada por el accionante, como lo indica el Formulario E-6- CO de solicitud para la Inscripción de listas constancia de aceptación de candidatos (Adjunto).*

*Por lo expuesto anteriormente, esta defensa señala que el Consejo Nacional Electoral en lo que a su competencia constitucional y legal se refiere, no ha vulnerado y menos aún ha puesto en peligro los derechos fundamentales invocados por el accionante. Así las cosas, el amparo solicitado debe ser DENEGADO, en el evento."*

## **CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al dirigirse la actuación constitucional en contra del Consejo Nacional Electoral.

### **4.2 Problema jurídico**

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente por parte de esta corporación, amparar los derechos

fundamentales deprecados por el señor Sergio Humberto Jaramillo Trujillo, al haberse rechazado por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4340 del 18 de agosto de 2022 por parte del Consejo Nacional Electoral.

Frente al amparo de tutela, la Honorable Corte Constitucional colombiana, ha manifestado de manera exhaustiva que el amparo a la tutela es tanto un mecanismo subsidiario regulado para salvaguardar y proteger aquellos derechos fundamentales que están siendo violentados al afectado, de una consumación.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, procedente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en punto de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos:

(...)

**“Análisis de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**

La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume<sup>[27]</sup>, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto<sup>[28]</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-194 de 2021

No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnere principios de orden constitucional como el debido proceso que, por mandato expreso de la Constitución Política, debe aplicarse a "(...) *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" (CP art. 29)<sup>[29]</sup>, escenario que plantea la posibilidad de que la acción de tutela sea la institución llamada a ampararlo, en estos eventos.

En punto a tal discusión, la jurisprudencia consideró, en un principio, que la acción de tutela resultaba procedente cuando se observaba de manera manifiesta una actuación arbitraria, que derivaba en una "*vía de hecho*"<sup>[30]</sup>. Tal teoría, tuvo una significativa evolución. Al evaluarse caso a caso su configuración, posibilitó el perfeccionamiento del mecanismo frente a decisiones manifiestamente arbitrarias, que podían reunir uno o varios defectos con la aptitud suficiente para justificar la protección de derechos fundamentales de aquellas personas que acudían a la administración de justicia para la solución de sus conflictos. Entre los defectos que convertían la actividad jurisdiccional en una "*vía de hecho*", es decir, en una actuación apartada de todo fundamento legítimo, quebrantadora del orden jurídico vigente y transgresora de los derechos fundamentales de los asociados, la Corte inicialmente identificó aquellos casos donde se evidenciaba (i) la ausencia de fundamento objetivo de la decisión judicial, o bien (ii) que la providencia hubiese sido proferida por un juez que se arrogó prerrogativas no previstas en la ley.

**Aunque la doctrina de la "*vía de hecho*" evolucionó de modo consistente por más de 12 años, la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005, decidió dar un giro jurisprudencial para replantear el asunto, determinando que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo ocurre en aquellos casos en que se cumplan ciertos requisitos que pueden clasificarse en dos tipos, así: (i) generales de naturaleza procesal; y (ii) específicos de naturaleza sustantiva<sup>[31]</sup>, dada la relevancia de los principios constitucionales que se ponen en juego, esto es: seguridad jurídica, cosa juzgada, independencia judicial, entre otros.**

**A su vez, ha dispuesto que aquellas mismas reglas se apliquen en los eventos en que se discuta la posible vulneración del debido proceso en el transcurso de la emisión de actos administrativos<sup>[32]</sup>. Lo anterior porque la procedencia del amparo, tal como ocurre contra providencias judiciales, sería restrictiva, al tener especial cuidado en no obviar principios como: (i) el de buena fe, según el cual debe suponerse un comportamiento leal de las autoridades; o (ii) el de moralidad, relacionado con la rectitud y honestidad de los servidores públicos<sup>[33]</sup>.**

De esta manera, las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, de manera resumida y de acuerdo con la postura de esta Corte, serían las siguientes:

***"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos***

**fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela”<sup>[34]</sup>.**

#### 4.1. Examen de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

(...)

(ii) *El agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:*

**Como se ha observado, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos exige un mayor análisis y rigurosidad, dado que la persona cuenta con los recursos que la ley otorga para acudir ante la misma administración para elevar sus pretensiones y, adicionalmente, con los mecanismos judiciales creados para tal fin cuando las mismas no fueron acogidas en la vía gubernativa<sup>[38]</sup>.**

Por ello, debe tenerse especial cuidado en determinar: **(i) si los medios judiciales con que cuenta el peticionario fueron agotados, (ii) si no habiendo hecho uso de aquellos resultan idóneos y eficaces, o, si siéndolo, (iii) la acción de tutela resulta procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable...** NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, el accionante reclama que mediante **Resolución No. 2080 del 14 de marzo de 2023** el Consejo Nacional Electoral rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4340 del 18 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se DECIDE la actuación administrativa surtida respecto de algunos excandidatos inscritos a los Concejos Municipales de Amalfi, Cáceres, Cañasgordas, Carepa, Copacabana, El Bagre, Fredonia – en el departamento de Antioquia, para el periodo 2020-2023, avalados por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, así como de dicha organización política, por la presunta trasgresión de normas relacionadas con la financiación de campañas electorales; dentro del expediente radicado No.1968-21”* y en la que se le sancionó por incumplimiento en la obligación dispuesta en el artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al pago de la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603)**; ello al considerar que interpuso dentro del término el citado recurso, como quiera que éste fue impetrado al igual que sus compañeros el día 6 de octubre de 2022, asignándoles inclusive el mismo radicado, esto es, CNE-E-DG-

2022-022759, desconociendo las razones por las cuales para algunos, el recurso se rechazó por extemporáneo y, para otros, el mismo se resolvió de fondo.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral en respuesta a este amparo advierte que, si bien el citado recurso de reposición se interpuso el 6 de octubre de 2022, la regla de notificación para del accionante difería de la dispuesta para otros de los excandidatos al Concejo de Amalfi. La razón, el señor Sergio Jaramillo Trujillo fue notificado del contenido de la resolución No. 4330 del 18 de agosto de 2022 a través del correo electrónico [Jaramillosergio364@gmail.com](mailto:Jaramillosergio364@gmail.com) el 8 de septiembre de 2022, luego, los 10 días para interponer el citado recurso fenecía el día 22 de septiembre de 2022, a diferencia de los demás candidatos, quienes fueron notificados por aviso o por notificación por cartelera y el término para presentar el recurso vencía el 14 de octubre de 2022.

Bajo este panorama, se tiene entonces que, lo que se discute en esta acción constitucional es una decisión sancionatoria adoptada por el Consejo Nacional Electoral en contra del accionante, señor Sergio Humberto Jaramillo Trujillo, como candidato al Concejo de Amalfi por el Partido Político Centro Democrático, ello en virtud de la competencia dispuesta en el **artículo 13 de la ley 1475 de 2011**. Sanción que, al ser de orden pecuniario, aduce el accionante no se encuentra con la capacidad económica para sufragarla, pues es una persona de 56 años, campesino y con estudios hasta el segundo grado de primaria.

Así las cosas, advierte la Sala que **no se cumple el requisito procedibilidad de subsidiariedad** que permita estudiar de fondo la solicitud del accionante, al no haberse agotado previo a la interposición de este amparo la totalidad de los medios judiciales con los que cuenta, dado la decisión que dio lugar a la sanción que reprocha el accionante, es **demandable ante la jurisdicción administrativa**, estadio en el que podrá alegar las anomalías advertidas en sede del recurso de reposición, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 12 ibidem:

*“7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral **podrá ser demandada ante el Consejo de Estado**. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cuál se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.”*

Asimismo, no se evidencia en la presente causa la procedencia del amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que, lo discutido se ciñe a una sanción meramente económica, de la cual, si bien, explica el accionante no tiene la capacidad económica para sufragarla, ello per se no hace procedente el emparo deprecado.

Sean estos argumentos suficientes para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por señor **SERGIO HUMBERTO JARAMILLO TRUJILLO** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por el señor **SERGIO HUMBERTO JARAMILLO TRUJILLO** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de90c34d0dfcc1a82ce771061b6eb125a59b70ce43354c3b392d95cb1793df3f**

Documento generado en 26/04/2023 06:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CUI: 05440 61 00119 2015 80022 01 (2020-0793-3)  
PROCESADO: **Rafael Enrique Cortez Martínez**  
DELITO: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otro  
ASUNTO Segunda instancia penal

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9218acfd25122f5a47633113da7bf6dc490892ff11f3c111be258d4548ca1df**

Documento generado en 26/04/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



**Radicado:** 050453104002202300083  
**Rdo. Interno:** 2023-0486-2  
**Accionantes:** Francisca María Ramos Vargas y  
Daniel Amado Goez Tuberquia  
**Accionado:** Policía Nacional  
**Vinculado:** Departamento de Policía Urabá y Savia  
Salud EPS  
**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 017  
**Decisión:** Se confirma

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No. 041

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la señora FRANCISCA MARÍA RAMOS VARGAS, de quien se desprende actúa en nombre propio y como agente oficiosa de su compañero permanente del señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, frente al fallo de tutela proferido el día 7 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Apartadó, Antioquia, mediante el cual se declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por la compañera permanente del señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.

## 2. LA DEMANDA

Los hechos de la tutela fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*“Expuso la accionante que, es servidora pública de la Policía Nacional, y ejerce sus funciones laborales en el Departamento de Policía de Urabá, y que siempre se ha caracterizado por ser una empleada pública responsable, honesta y abnegada con su trabajo, sin tacha alguna, cuya disposición permanente es prestar sus servicios de la mejor manera, para que su empleador cumpla a cabalidad su misión Constitucional.*

*Qué, de sus libertades como ciudadana y sobre todo como mujer, tomó la decisión de hacer vida en comunión con el señor DANIEL AMADO GOEZ hace 5 años aproximadamente, al cual le diagnosticaron una enfermedad crónica, denominada Insuficiencia Renal Terminal, y un complejo padecimiento mental progresivo, lo cual implica que esté postrado en una cama, y tenga que hacerse Hemodiálisis tres (3) veces a la semana, de acuerdo a la programación de la institución prestadora de salud, Unidad Renal Medialco.*

*Indicó la accionante que su esposo es una persona que no puede valerse por sí mismo tanto por su enfermedad terminal renal y su limitación mental progresiva, es decir, para su actividades cotidianas y básicas, requiere el 100% de asistencia o ayuda. También requiere obligatoriamente que una persona lo lleve a las citas y procedimientos médicos, y ella es la única persona con la que cuenta su compañero permanente Daniel, para que los asista y ayude todo el tiempo.*

Refiere la accionante que, el día 6 de enero de los corrientes, le solicitó al Comandante del Departamento de Policía de Urabá, una autorización para que de manera transitoria sea modificada su horario de trabajo, el cual le beneficia para el apoyo y acompañamiento de su compañero permanente en sus diligencias médicas obligatorias, y no afecta la funcionalidad de la institución, pero la respuesta fue un rotundo NO, que eso no es problema de la institución, y que mirara que hacía.

Manifestó la accionante que, ella y su compañero permanente, no cuentan con familiares o personas allegadas que puedan ser la acompañante en las diligencias médicas de Hemodiálisis, además no tienen los recursos económicos para contratar a una persona, que acompañe a su compañero permanente Daniel Amado Goez a las Hemodiálisis.

Alude la accionante que, por la gravedad del estado de salud de su compañero permanente Daniel Amado Goez, y la complejidad de los procedimientos médicos a los que se tiene que someter, como es el caso de la Hemodiálisis, es obligatorio que siempre vaya acompañado.

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, concedió el amparo deprecado por la accionante al considerar que:

(...)

“Solicitó el accionante, se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada se realice una modificación transitoria y flexible a su jornada laboral, y se le permita tres (3) días a la semana, entrar a las siete (7) de la mañana y salir a las tres (3) de la tarde, jornada continua, esos días son los que corresponden a la programación de las Hemodiálisis de su compañero permanente Daniel Amado Goez y se adelanten las

gestiones administrativas e institucionales pertinentes, para que pueda apoyar a su compañero permanente en sus necesarios procedimientos médicos que son urgentes y paliativos.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la accionante, en la que solicita se realice una modificación transitoria y flexible a su jornada laboral, y se le permita tres (3) días a la semana, entrar a las siete (7) de la mañana y salir a las tres (3) de la tarde, jornada continua y se adelanten las gestiones administrativas e institucionales pertinentes, para que pueda apoyar a su compañero permanente en sus necesarios procedimientos médicos que son urgentes y paliativos, la misma no es procedente, teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del Departamento de Policía de Urabá, se tiene que el Comité de Gestión Humano del Departamento de Policía Urabá, mediante acta 010 SUBCO—GUTAH de fecha 17 de enero de 2023, indicó que no era viable el cambio de horario, teniendo en cuenta que el horario planteado por la funcionaria no se encuentra ajustado a la resolución N° 01360 del 08/04/2016, manual de bienestar y calidad de vida, donde le sugieren a la funcionaria ajustar el horario conforme la resolución, es decir que le fue informado que debía ajustar tal horario conforme a la resolución citada anteriormente, de tal forma que sea estudiada por el comité encargado, además, teniendo en cuenta que el horario flexible es posible siempre y cuando el vínculo de consanguinidad se encuentre entre el primer y segundo grado, es decir padres e hijos, y en este caso se trata del cónyuge, quien no se encuentra registrado en el sistema de talento humano, ya que la accionante registra como soltera y por último, se debe tener en cuenta que frente a un cambio abrupto de horario laboral la administradora de riesgos laborales (ARL), en caso de suceder algún accidente por fuera del servicio podría tener alguna repercusión monetaria por no cumplir con los horarios establecidos.

(...)

Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, entre los cuales se encuentra la subsidiariedad, que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción privilegiada agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, es decir, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo,

*adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos, dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*(...)*

*Es por lo dicho, que debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es un mecanismo para evitar el trámite ordinario, en tanto el legislador desarrolló dicha figura constitucional como un mecanismo preponderantemente excepcional, ante la ausencia de procedimientos, mas no como una vía principal.*

*Ahora bien, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional, por lo tanto, debe la parte actora acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, esto es, al trámite de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de nulidad ante la Jurisdicción administrativa, frente a lo dispuesto en la resolución N° 01360 del 08 de abril de 2016, solo es procedente la acción quienes son los Jueces naturales para debatir dichos trámites, pudiéndose lograr con la intervención de los mismos un debate probatorio y una protección cierta, efectiva y concreta del derecho discutido.*

*Acorde con lo anterior, el Juez de Tutela solo podrá intervenir, cuando se evidencie una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, o se presente un desconocimiento absoluto de la normatividad vigente, por lo arbitrario de la actuación bien sea de la administración o incluso de un particular, que raya con la ilegalidad y se presenta arbitraria e injustificada.*

*Aunado al hecho que la tutela no es la vía idónea, debiendo denegarse por improcedente el amparo constitucional deprecado al contar la accionante con alternatividad de medios judiciales de defensa, además dejando claro que el Departamento de Policía Urabá, dio contestación a su solicitud de modificación transitoria y flexible a su jornada laboral, de manera clara, indicándole además que debía ajustar el horario conforme a la resolución N° 01360 del 08/04/2016.*

Por último, se desvincula al DEPARTAMENTO DE POLICIA URABÁ y SAVIA SALUD EPS, de la presente acción, por no observarse por parte de tal entidad, vulneración alguna de los derechos invocados en favor del afectado."

### **EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESOLVIÓ:**

**"PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE amparo constitucional, la acción invocada por los señores FRANCISCA MARÍA RAMOS VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.310.451, y DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.931.312, en contra de la POLICIA NACIONAL, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se desvincula al DEPARTAMENTO DE POLICIA URABÁ y SAVIA SALUD EPS, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

## **4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

Al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, el accionante impugnó la decisión, reiterando en su totalidad los argumentos aducidos en su escrito de tutela, mismos que ya se encuentran extractados en el acápite denominado "2.LA DEMANDA", requiriendo la revocatoria del fallo de primer grado y, en consecuencia, se acceda a sus peticiones.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

## **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado o, por el contrario, debe confirmarse al no cumplirse el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso objeto de estudio y para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, procedente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en punto de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos:

(...)

**“Análisis de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-194 de 2021

La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume<sup>[27]</sup>, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto<sup>[28]</sup>.

No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnera principios de orden constitucional como el debido proceso que, por mandato expreso de la Constitución Política, debe aplicarse a "(...) toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (CP art. 29)<sup>[29]</sup>, escenario que plantea la posibilidad de que la acción de tutela sea la institución llamada a ampararlo, en estos eventos.

En punto a tal discusión, la jurisprudencia consideró, en un principio, que la acción de tutela resultaba procedente cuando se observaba de manera manifiesta una actuación arbitraria, que derivaba en una "vía de hecho"<sup>[30]</sup>. Tal teoría, tuvo una significativa evolución. Al evaluarse caso a caso su configuración, posibilitó el perfeccionamiento del mecanismo frente a decisiones manifiestamente arbitrarias, que podían reunir uno o varios defectos con la aptitud suficiente para justificar la protección de derechos fundamentales de aquellas personas que acudían a la administración de justicia para la solución de sus conflictos. Entre los defectos que convertían la actividad jurisdiccional en una "vía de hecho", es decir, en una actuación apartada de todo fundamento legítimo, quebrantadora del orden jurídico vigente y transgresora de los derechos fundamentales de los asociados, la Corte inicialmente identificó aquellos casos donde se evidenciaba (i) la ausencia de fundamento objetivo de la decisión judicial, o bien (ii) que la providencia hubiese sido proferida por un juez que se arrogó prerrogativas no previstas en la ley.

**Aunque la doctrina de la "vía de hecho" evolucionó de modo consistente por más de 12 años, la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005, decidió dar un giro jurisprudencial para replantear el asunto, determinando que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo ocurre en aquellos casos en que se cumplan ciertos requisitos que pueden clasificarse en dos tipos, así: (i) generales de naturaleza procesal; y (ii) específicos de naturaleza sustantiva<sup>[31]</sup>, dada la relevancia de los principios constitucionales que se ponen en juego, esto es: seguridad jurídica, cosa juzgada, independencia judicial, entre otros.**

**A su vez, ha dispuesto que aquellas mismas reglas se apliquen en los eventos en que se discuta la posible vulneración del debido proceso en**

el transcurso de la emisión de actos administrativos<sup>[32]</sup>. Lo anterior porque la procedencia del amparo, tal como ocurre contra providencias judiciales, sería restrictiva, al tener especial cuidado en no obviar principios como: (i) el de buena fe, según el cual debe suponerse un comportamiento leal de las autoridades; o (ii) el de moralidad, relacionado con la rectitud y honestidad de los servidores públicos<sup>[33]</sup>.

De esta manera, las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, de manera resumida y de acuerdo con la postura de esta Corte, serían las siguientes:

**“(…) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela”<sup>[34]</sup>.**

#### 4.1. Examen de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

(…)

(ii) *El agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:*

**Como se ha observado, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos exige un mayor análisis y rigurosidad, dado que la persona cuenta con los recursos que la ley otorga para acudir ante la misma administración para elevar sus pretensiones y, adicionalmente, con los mecanismos judiciales creados para tal fin cuando las mismas no fueron acogidas en la vía gubernativa<sup>[38]</sup>.**

Por ello, debe tenerse especial cuidado en determinar: **(i) si los medios judiciales con que cuenta el peticionario fueron agotados, (ii) si no habiendo hecho uso de aquellos resultan idóneos y eficaces, o, si siéndolo, (iii) la acción de tutela resulta procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable...**  
NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

Acorde con los hechos de la acción de tutela, reiterados en su escrito de impugnación, pretende la accionante que el Departamento de Policía de Urabá, le modifique el horario laboral, permitiéndole que tres días a la semana su horario sea de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. jornada continua, a fin de acudir en esos días,

a la hemodiálisis que le realizan a su compañero Daniel Amado Goez, quien es una persona que no puede valerse por sí sola y requiere obligatoriamente acompañamiento a las citas y procedimientos médicos.

En sede de primera instancia, informó el Departamento de Policía de Urabá que, mediante comunicado SUBCO-GUTAH-3.1 del 3 de febrero de 2023 dio respuesta a la solicitud de la accionante en la que se le informó que el horario planteado no está acorde a la **Resolución No. 01360 del 8 de abril de 2016**—Manual de Bienestar y Calidad de Vida—, dado que el mismo solo es aplicable para familiares de primer y segundo grado de consanguinidad. Sin embargo, se le indicó que teniendo en cuenta la situación planteada y que el horario flexible, modifica 1 hora en la llegada, almuerzo y/o salida, el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional, **la instan a presentar nuevamente la solicitud en un horario flexible que se ajuste a lo normado;** advirtiéndosele además que, en el Sistema de Administración de Talento Humano-SIATH, el señor Daniel Amado Goez Tuberquia no figura como su cónyuge, por lo que se le requiere para que realice los trámites pertinentes.

Bajo este Panorama, tal como lo advirtiera el Juez de Primer Grado, no se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad. La razón, la accionante no ha agotado de manera interna en la institución pública, todas las actuaciones tendientes a obtener el horario flexible requerido, el cual, si bien le fue informado que no es posible concederse en los términos por ella propuestos, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 01360 del 8 de abril de 2016, la instan a realizar nuevamente la solicitud en los términos señalados en la normatividad interna, además de actualizar en la

institución los datos de quien funge como su compañero.

**Actuación que no ha agotado la accionante.**

Ahora, si su reproche se encuentra dirigido a la reglamentación interna que gobierna la institución pública en la cual se encuentra vinculada, específicamente aquella que regula el horario flexible— Resolución No. 01360 de 2016—, este es un asunto que escapa a la competencia del juez constitucional, pues tal acto administrativo debe debatirse ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Asimismo, al margen de lo anterior, es evidente que el escenario natural para discutir la controversia suscitada en esta actuación constitucional, es la **Jurisdicción Administrativa**, dada la relación legal y reglamentaria entre la accionante — empleada pública— y la Policía Nacional; determinación que en modo alguno implica vulneración al derecho fundamental a la Salud del señor Daniel Amado Goetz Tuberquia por parte de la Policía Nacional, pues tal entidad desconoce el vínculo que esta persona tiene con la accionante y no tiene a cargo la prestación de servicios de salud requeridos por éste.

En ese orden de ideas, Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, fechado del 7 de marzo de 2023.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito De Apartado, Antioquia fechado del 7 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁVAREZ FERNANDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9945caff9fe30f7d6d863dbef7a4aebc5f8910eb22ade827e5a81865763f3983**

Documento generado en 27/04/2023 04:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2023-0588-3
CUI	05000-22-04-000-2023-00162-00
Accionante	SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ
Accionado	Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional de Fiscalías Magdalena Medio, Fiscalía 139 Seccional Puerto Berrío, Antioquia y otro.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Concede
Acta:	Nº 107 abril 25 de 2023

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías Magdalena Medio, Ventanilla Única de Correspondencia Barrancabermeja y Fiscalía 139 Seccional Puerto Berrío, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató la accionante<sup>1</sup> que el 16 de febrero de 2023 radicó ante la Ventanilla Única de Correspondencia de la Fiscalía General de la Nación de Barrancabermeja, (Santander) derecho de petición mediante el cual solicitó:

---

<sup>1</sup> PDF 004, expediente digital de tutela.

*“información sobre el proceso identificado con número 680816000135202100252, correspondiente a MUERTE CULPOSA ACCIDENTE DE TRANSITO, sobre la humanidad de mi hermana LUISA HELENA ZABALETA SÁNCHEZ, esto por cuanto no tengo ninguna información acerca del estado del proceso, no se me ha citado, y mi apoderado no me contesta el teléfono ni me da razón del caso. Ruego se me informe los teléfonos de contacto, correo electrónico o medio mas expedito para comunicarme con la fiscalía 139 seccional Puerto Berrio, o la autoridad correspondiente que conozca del caso”.*

Además, que a ese derecho de petición le fue asignado el radicado 20237420006392 y a la fecha de presentación de la tutela no le había sido respondido.

Explicó, la petición fue presentada en la referida dependencia, pero la solicitud también iba dirigida a la Dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena Medio y en el contenido del escrito se indicó que el proceso penal había sido asignado a la Fiscalía 139 Seccional del municipio de Puerto Berrio, Antioquia.

Por lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia (i) se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a la petición radicada en la Ventanilla Única de Correspondencia de Barrancabermeja (Santander), (ii) se informe si el proceso penal de investigación y juzgamiento bajo el radicado No. 68-081-60-00135-2021-00252 cuenta con una orden a policía judicial, en caso afirmativo si está vigente o vencida, si se ha designado investigador criminal idóneo para dar celeridad al mencionado proceso penal, si se recolectaron nuevos elementos de prueba aparte de los hallados en el lugar de los hechos, por último depreca se otorgue la oportunidad de comunicarse con el investigador para aportar algún tipo de pruebas que se necesiten, además, refiere, pide copia auténtica y a color de todo lo actuado en el proceso penal de investigación y juzgamiento, para así iniciar con un profesional del derecho una demanda ante la administración de justicia por el conducto regular de responsabilidad civil extracontractual.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La coordinadora de la Ventanilla Única de Correspondencia de Barrancabermeja aseveró que radicaron la petición de la señora SANDRA PATRICIA ZABALETA SANCHEZ con número 20237420006392, el 16 de febrero de 2023, la cual fue asignada a Omar Forero Rodríguez del grupo de derechos de petición, quejas y reclamos - Magdalena Medio para su trámite.

Que verificado el sistema se evidencia que el 23 de febrero de 2023 el señor Omar Forero Rodríguez fue asignado al despacho de la fiscalía 139 seccional de Puerto Berrío.

Por lo tanto, refiere, por parte de la Ventanilla Única de Correspondencia se dio trámite a la petición de acuerdo con su competencia, pues es el despacho de la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrío el competente en emitir la respuesta.

3. La Fiscalía 139 Seccional URPA de Puerto Berrio, Antioquia, manifestó que tiene a cargo el trámite de la indagación preliminar identificada con el SPOA 680816000135202100252 por el punible de homicidio culposo cuya víctima es la señora Luisa Elena Zabaleta Sánchez.

Informa que el proceso actualmente se encuentra activo en etapa de indagación, que se ha expedido órdenes a la Policía Judicial CTI con sede en Puerto Berrio, Antioquia, con el fin de aclarar las causas del accidente de tránsito en el que perdiera la vida la señora Luz Elena Zabaleta Sánchez.

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

Sobre la tardanza en dar respuesta a la petición, dice, se debió al cúmulo de trabajo, pues tiene a su cargo más de 1000 expedientes y ella es la única Fiscal destacada para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el circuito judicial de Puerto Berrío, Antioquia, además, no cuenta con un asistente para el Despacho.

4. La Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio se pronunció indicando que luego de verificados los sistemas de información halló que la situación planteada por la accionante corresponde a la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, a quien se le da traslado para que dentro de su independencia y autonomía de respuesta. En consecuencia, solicita ser desvincula de esta acción.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales invocados están siendo vulnerados a la señora SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ por acciones u omisiones atribuidas a las entidades accionadas.

Sobre el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, se tiene que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, en todo momento y lugar. En el presente caso, el presupuesto mencionado se encuentra acreditado, en tanto que la señora SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ es la titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca en la acción constitucional.

Ahora, El artículo 86 superior ya citado, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de amparo procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. En el asunto de la referencia, al ser las accionadas autoridades judiciales y administrativas las que presuntamente vulneran el derecho fundamental cuya protección se implora, les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

Ahora, si bien es cierto la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, también lo es que debe interponerse en un plazo razonable contado entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. En el caso objeto de estudio, el derecho de petición se presentó a las accionadas en el 16 de febrero de los corrientes y el término para responder venció el 9 de marzo del mismo año, es decir, a la fecha de la presentación de la tutela habían transcurrido menos de dos meses, tiempo a todas luces razonable para deducir como acreditado el requisito de procedencia general analizado.

Los artículos 86 de la Constitución Política y el 6 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga

de otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz (*caso en el cual el amparo a conceder será definitivo*), o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*escenario en el que la protección será transitoria hasta tanto el juez natural adopte la decisión de fondo que corresponda*).

Se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional alegando que, a pesar de haber realizado petición ante las accionadas, en la actualidad no ha recibido respuesta.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues la quejosa no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación a su requerimiento.

En atención al fondo de la cuestión se tiene que el derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

*“(...) La **Sentencia C-007 de 2017**<sup>3</sup> estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:*

*(i) **Formulación de la petición.** Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*

*(ii) **Pronta resolución.** Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*(iii) **Respuesta de fondo.** Hace referencia al deber de las autoridades de*

---

<sup>3</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”<sup>4</sup>; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>5</sup>.*

*(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada<sup>6</sup>, de lo contrario, se violaría el derecho de petición<sup>7</sup>. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho<sup>8</sup>.*

*En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud<sup>9</sup>, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido<sup>10</sup>. (...)*

Quedó acreditado que la accionante SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ, el 16 de febrero de 2023, acudió a la Ventanilla Única de Correspondencia Barrancabermeja y radicó derecho de petición dirigido a la “Dirección Seccional Magdalena Medio – Fiscalía General de la Nación” solicitando “información sobre el proceso identificado con número 680816000135202100252, correspondiente a MUERTE CULPOSA ACCIDENTE DE TRANSITO, sobre la humanidad de mi hermana LUISA HELENA ZABALETA SÁNCHEZ, esto por cuanto no tengo ninguna información acerca del estado del proceso, no se me ha citado, y mi apoderado no me contesta el teléfono ni me da razón del caso. Ruego se me informe los teléfonos de contacto, correo electrónico o medio más expedito para comunicarme con la fiscalía 139 seccional Puerto Berrio, o la autoridad correspondiente que conozca del caso”.

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del núcleo intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Conforme la respuesta proporcionada por la Ventanilla Única de Correspondencia de Barrancabermeja, Santander, se advierte que una vez radicada la referida petición fue direccionada a la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, por competencia.

Ahora, de la respuesta ofrecida por la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, a los hechos de esta acción constitucional se deduce que no dio respuesta al derecho de petición incoado por la señora SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ, y aunque pretendió justificar su mora indicando que su omisión se debió al alto cúmulo de trabajo no se afirmó tampoco se acreditó que tal información fuese notificada a la actora.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el presente caso existe una vulneración al derecho de petición de la señora SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ, pues la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, omitió responder la solicitud incoada por esta el 16 de febrero de 2023.

En consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental invocado, y se ordenará a la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ el 16 de febrero de 2023, y le notifique la misma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA PATRICIA ZABALETA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, que en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ el 16 de febrero de 2023, y le notifique la misma.

TERCERO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ecd3cab80df0ee1c330034aa1e0d3fa7587a2926c3a356470a7c16d1410ebb**

Documento generado en 26/04/2023 04:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2023-0590-3
CUI	05000-22-04-000-2023-00164-00
Accionante	JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega
Acta:	Nº 111 abril 26 de 2023

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante<sup>1</sup> que con ocasión a petición por él elevada, el 21 de febrero de 2020 la Fiscalía 63 Especializada de Antioquia realizó ampliación de indagatoria con fines de aceptación de cargos y sentencia anticipada.

El 20 de junio de 2022 solicitó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia le expidiera copia de la sentencia condenatoria, proceso con radicado 05 000 31 07 004 2021 00029, del cual recibió respuesta el

---

<sup>1</sup> PDF 004, expediente digital de tutela.

05 de julio de ese año indicando: *“con el objeto de dar respuesta a su petición se le informa que el proceso identificado con el radicado de la referencia fue recibido por este Juzgado el día 15 de septiembre de 2021, encontrándose en turno para proferir la decisión que en derecho corresponde”*.

Considera que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia ha vulnerado su derecho al debido proceso pues ha transcurrido alrededor de dos años sin solución de su asunto.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a todos los sujetos procesales que actúan dentro del proceso penal con radicado número 05 000 31 07 004 2021 00029 para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aseveró que desde el 15 de septiembre de 2021 fue remitido a ese Despacho el proceso con radicado 05 000 31 07 004 2021 00029 (Ley 600/2000) seguido contra José Miguel Gil Sotelo, con el objetivo de emitirse sentencia anticipada. Sin embargo, por la alta carga laboral del Juzgado, más los cambios que implicó la pandemia en las dinámicas de trabajo y acceso a los procesos, la decisión aún no se ha emitido.

Expuso que el 22 de marzo de 2023 el accionante radicó petición ante ese Juzgado solicitando el correspondiente impulso a fin de que se emita la respectiva sentencia anticipada, por lo que luego de verificar la actuación contentiva de 19 cuadernos que suman en total 5.396 folios, el 14 de abril de 2023 le contestaron informándole que *“En el proceso de la referencia se emitirá la decisión*

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

*que en derecho corresponda finalizando el presente mes, la cual le será debidamente notificada”.*

Por lo anterior, considera no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

3. La defensa pública del accionante en el proceso penal ya referido, aclaró que la diligencia de ampliación de indagatoria fue con la Fiscalía 63 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá, que no le consta lo indicando por el accionante como quiera que no tuvo conocimiento de las peticiones por él incoadas, ni de las correspondientes respuestas. Precisa que fungió como defensora pública de apoyo sólo para la diligencia de indagatoria debido a que el usuario se encuentra privado de la libertad en el establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, y sólo ejerce como defensa pública para el circuito de la ciudad de Tunja- Boyacá.

4. La Fiscalía 190 Especializada se pronunció indicando que la investigación se encuentra en juicio a espera de la decisión correspondiente por parte del juez.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio

de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada.

En el caso concreto JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso como quiera que a la fecha el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia no ha emitido sentencia anticipada en su contra. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada, al omitir realizar el pronunciamiento pedido, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado peticiones solicitando la correspondiente sentencia, en la actualidad no se he emitido la misma.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

La pretensión del accionante consiste en que el Juzgado que conoce su proceso emita sentencia anticipada en contra.

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

*“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas<sup>4</sup>. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>5</sup>.*

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”<sup>6</sup>.*

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *“(…) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales”<sup>7</sup>.*

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

*i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*

*iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

*i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;*

*ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;*

*iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*

En el sub judice JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso por cuanto a la fecha se encuentra a la espera de que se emita sentencia anticipada en su contra, en virtud de la aceptación de cargos realizada dentro de la causa penal con radicado 05 000 31 07 004 2021 00029.

Conforme el pronunciamiento realizado por la entidad accionada, se sabe que desde el 15 de septiembre de 2021 arribó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito

Especializado de Antioquia el referido proceso para lo correspondiente, quien aseveró que la tardanza en la resolución del asunto se debe a la alta carga laboral que afronta, más los cambios que implicó la pandemia en las dinámicas de trabajo y acceso a los procesos, sumado a que se trata de un expediente que consta de 19 cuadernos que en total suma 5.369 folios.

Aunado a lo anterior, puso de presente que ante la petición de impulso realizado el 22 de marzo de 2023 por el accionante consistente en que se emita la correspondiente sentencia anticipada, el Juzgado el 14 de abril de 2023 le informó al solicitante que finalizado el mes de abril será emitida la decisión que en derecho corresponde.

Así, verifica la Sala que la tardanza en la que ha incurrido el accionado no obedece a una inactividad injustificada, sino a la alta congestión judicial, cuya consecuencia inevitable es el retraso en la toma de decisiones.

Con todo, se constata que el accionante fue enterado del turno en el que se encuentra el asunto para su correspondiente resolución.

De otro lado, no se acreditó ni se verifica la vulneración al derecho a la igualdad.

Por lo tanto, la Sala negará el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6bc0561f695d56646202f54988ad5b82b0d88cd4fbdbc7916d3e195df02cf**

Documento generado en 26/04/2023 08:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05615-3104002-2023-00026 (2023-0490-3)  
Accionante: DARÍO DE MARÍA AUXILIADORA MEJÍA OROZCO  
Acciona Colpensiones.  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Revoca  
Acta y fecha: N° 110 de abril 26 de 2023

**Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el accionante DARÍO DE MARÍA AUXILIADORA MEJÍA OROZCO contra el fallo del ocho (8) de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Refirió el demandante que en el mes de enero, por medio de radicado 2023\_233323 del 5 de enero de 2023 realizó petición a Colpensiones con el fin de que resolviera las siguientes inquietudes:*

- 1. El estado de la solicitud realizada a Colpensiones con la cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso con radicado Nro. 76001310500920180075101.*
- 2. Informe en qué fecha iniciará el pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones.*
- 3. Informe en qué fecha se realizará el pago del retroactivo pensional causado desde el 26 de febrero de 2016 y su monto, según el numeral séptimo de la sentencia emitida en el proceso 76001310500920180075101.*

4. Informe en qué fecha realizará el pago de las costas procesales a las cuales fue condenada Colpensiones.

5. Que le informen que información adicional es requerida para dar cumplimiento a la sentencia.

El 23 de enero de 2023 Colpensiones envió un comunicado donde informaba que se encuentra realizando validaciones tendientes a resolver las inquietudes y solicitudes realizadas sin abordar de fondo ninguna de las peticiones.

Solicita amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo, oportuna y congruente conforme a lo solicitado.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo declaró improcedente el amparo refiriendo la existencia de otro mecanismo judicial para lograr la efectivización de las pretensiones del actor.

Expuso que el requisito general de procedibilidad de la acción constitucional de subsidiaridad no se satisface, pues advierte que en dos ocasiones el accionante elevó solicitud para que la accionada le informara acerca del cumplimiento de la sentencia laboral que fue favorable a sus intereses, y pese a que se resolvió similar solicitud a través de tutela, el actor nuevamente interpone acción constitucional, evidenciando con ello que lo pretendido por DARÍO DE MARÍA AUXILIADORA MEJÍA OROZCO es el cumplimiento del fallo ordinario, sin acudir a la vía dispuesta para ello.

Aseveró que el legislador dispuso el proceso ejecutivo como mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr el pago de lo ordenado mediante sentencia, pues el interesado puede solicitar medidas cautelares como la de embargo y secuestro (art. 599 Ley 1564 de 2012).

Expuso que el accionante acudió directamente a la acción constitucional sin haber agotado el proceso ejecutivo pertinente para lograr el pago de las sumas a las que fue condenada Colpensiones, y no logró acreditar que tal medio ordinario no es idóneo o eficaz para alcanzar el fin propuesto.

Agregó que, de los elementos materiales probatorios allegados con el amparo no se logra inferir claramente una amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales del actor.

## DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión adoptada manifestó que el presente amparo y la tutela presentada en meses anteriores no obedece a unos mismos hechos, ni a unas mismas razones, pues con la presente se pretende lograra la respuesta a una solicitud de información y no el cumplimiento del fallo emitido en proceso laboral ordinario.

Aseveró que es necesario conocer la información sobre las gestiones realizadas por la entidad pretendida a fin de poder identificar las próximas acciones a realizar en aras de lograr el cumplimiento de la orden judicial, y con ello determinar la necesidad de un proceso ejecutivo, o si por el contrario basta con realizar alguna gestión administrativa bien sea allegando información, realizando la suscripción de algún formulario o exigir a Protección que realice alguna actividad, o incluso, determinar si es contra Protección que debe dirigirse el proceso ejecutivo.

Indicó que a Colpensiones le fue solicitado, entre otros, *“informe con precisión qué información adicional es requerida”* pues, incluso desde esa misma entidad existe la posibilidad de adelantar proceso administrativo para el cumplimiento de sentencia que si bien no releva al proceso ejecutivo, es un proceso legal creado por la misma entidad.

Por lo tanto, es claro que con la acción de tutela se persigue la respuesta de la entidad accionada frente lo solicitado con el derecho de petición, misma que bien puede ser positiva o negativa.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591

de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3°) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo al negar el amparo deprecado por el accionante en contra de Colpensiones.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i)* Derecho de petición, y *ii)* el caso concreto.

***i) Derecho de petición.*** El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

*“(...) La Sentencia C-007 de 2017<sup>1</sup> estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:*

*(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*

---

<sup>1</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(ii) *Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

(iii) *Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado"<sup>2</sup>; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>3</sup>.*

(iv) *Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada<sup>4</sup>, de lo contrario, se violaría el derecho de petición<sup>5</sup>. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho<sup>6</sup>.*

*En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud<sup>7</sup>, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido<sup>8</sup>. (...)"*

**ii) Caso concreto.** Analizada la sentencia de tutela emitida en primera instancia se observa que se negó el amparo deprecado por el señor DARÍO DE MARÍA AUXILIADORA MEJÍA OROZCO contra Colpensiones por considerar que lo pretendido por el solicitante a través de este mecanismo consistía en lograr el cumplimiento de una sentencia laboral que fue favorable a sus intereses, y por ende debía acudir a la vía ordinaria dispuesto para ello.

Sin embargo, al revisar el escrito tutelar encuentra la Sala que la pretensión del accionante fue concreta, esto es, que se le protegiera el derecho

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: "(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado".

<sup>5</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>8</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

fundamental de petición ordenando a la entidad accionada *“dar respuesta de fondo, oportuna, y congruente conforme a lo solicitado, allegando la información actualizada y que resuelva de forma clara y de fondo cada una de las solicitudes”*, por cuanto la contestación proporcionada por Colpensiones el 23 de enero de 2023 no era de fondo.

Así, es evidente que el a quo no identificó de manera correcta el problema jurídico a resolver, pues lo pretendido era obtener una respuesta de fondo al derecho de petición que incoó ante la accionada y no reclamar por esta vía el cumplimiento del fallo laboral.

Definido lo anterior tenemos que de los elementos de prueba que reposan en el expediente constitucional se tiene que el accionante, mediante petición del cinco (5) de enero de 2023, radicado 2023\_233323, solicitó ante Colpensiones:

- 1. Informar el estado de la solicitud realizada a Colpensiones con la cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso con radicado Nro 76001-31-05-009-2018-00751-01.*
- 2. En desarrollo de lo anterior, informe en qué fecha iniciará el pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones.*
- 3. Informe en qué fecha se realizará el pago del retroactivo pensional causado desde el 26 de febrero de 2016, y su monto, según el numeral séptimo de la sentencia emitida en el proceso con radicado Nro 76001-31-05-009-2018-00751-01.*
- 4. Informe en qué fecha realizará el pago de las costas procesales a las cuales fue condenada Colpensiones.*
- 5. En caso que se requiera información adicional para resolver las anteriores solicitudes, o el cumplimiento de la sentencia en comento, se solicita que la entidad informe con precisión qué información adicional es requerida.*

Y Colpensiones mediante comunicado del 23 de enero de 2023 dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

*En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Informar el estado de la solicitud realizada a Colpensiones con la cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso (...)”.*

*Sea lo primero señalar que nuestra Entidad, en el marco de su misión y visión, ha estado comprometida en resolver las peticiones de nuestros solicitantes de*

*manera prioritaria y dentro de los límites establecidos en las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*Conforme lo anterior, de manera atenta nos permitimos indicar que, una vez verificado el expediente pensional del señor Darío de María Auxiliadora Mejía Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 70120872, esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, se encuentra realizando validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente oficio.*

*Lo anterior toda vez que existen tramites que conllevan mayor gestión que otros.*

*Así mismo, le informamos que, una vez exista pronunciamiento que resuelva de fondo su solicitud, se procederá a poner en su conocimiento la decisión adoptada para los fines pertinentes.*

Como viene de verse, la contestación proporcionada por Colpensiones no resuelve de fondo la petición incoada por el actor, pues se limitó a indicar que se encontraba realizando validaciones en aras de solucionar lo pretendido, y no le informó al interesado lo peticionado como tampoco cuando daría respuesta de fondo.

En consecuencia, se revocará el fallo confutado y, en su lugar, se protegerá el derecho fundamental de petición del actor; como consecuencia de ello, se ordenará a Colpensiones, que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo a la solicitud instaurada por el señor DARÍO DE MARÍA AUXILIADORA MEJÍA OROZCO el cinco (5) de enero de 2023, radicado 2023\_233323.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el ocho (8) de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión de respuesta de fondo a la solicitud instaurada por el señor DARÍO DE MARÍA AUXILIADORA MEJÍA OROZCO el cinco (5) de enero de 2023, radicado 2023\_233323.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada **Ponente**

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208c07ae7ae02ec51dc133002d932ea6dea7483b7efe3596c888cf0b8540503**

Documento generado en 26/04/2023 08:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez**

**Radicado** 05384 60 00335 2012 80095 01 (2021-1340-3)  
**Delito** Homicidio Agravado  
**Acusado** **Bladimir Ávalo Durango**  
**Asunto** Apelación auto no acepta revocatoria poder  
**Decisión** Inadmite apelación  
**Acta y fecha** No. 109, abril 14 de 2023

Medellín (Ant.), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

(Aprobado mediante Acta No. 109 de la fecha)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto de 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, por medio del cual no se aceptó la revocatoria al poder que el procesado **Bladimir Ávalo Durango** le había otorgado al abogado Cesar Augusto Meneses Aristizábal, de no ser porque contra esa determinación no procede el recurso de apelación.

**HECHOS**

Fueron narrados en la sentencia impugnada así:

*“Estos tuvieron ocurrencia el 05 de octubre de 2012, sobre el medio día aproximadamente, donde fallecieron a causa de un shock traumático hipovolémico por lesiones en tórax, provocados con arma de fuego, el señor Mauricio Hernando Úsuga Tangarife y su hijo menor de edad JMUU, quienes fueron abordados instantes previo en un vehículo tipo camión, por dos sujetos motorizados quienes les propinaron varios impactos con arma de fuego, todo lo cual ocurrió en el sitio conocido como la herradura, alto del Chiriguaco, zona rural del municipio de Frontino.*

*Ante el homicidio, la Fiscalía desplegó toda la investigación y recopiló los elementos materiales probatorios suficientes para afirmar con probabilidad de verdad, que el señor BLADIMIR ABALO DURANGO, fue cómplice de los homicidios, que conforme a la formulación de acusación le endilgó haber sido la persona encargada de contactar a la víctima bajo la excusa de transportar un ganado y enviarlos a un lugar despoblado, donde otras dos personas los esperaban para segarles la vida”.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de junio de 2013 se formuló imputación<sup>1</sup> al señor **Bladimir Ávalo Durango** en calidad de coautor de las conductas punibles de homicidio agravado según el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal<sup>2</sup>, porque colocó a la víctima en una situación de indefensión, en concurso heterogéneo con homicidio culposo (Art. 109 del C. Penal), este último por la muerte del menor JMUU.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 1 de abril de 2014<sup>3</sup>. Se acusó como cómplice del homicidio agravado del señor Mauricio Hernando Úsuga Tangarife (numeral 7 del artículo 104 del C. Penal), en concurso homogéneo con un hecho adicional<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo de video 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> En adelante C. Penal.

<sup>3</sup> Archivo de audio 016 del expediente digital.

<sup>4</sup> Homicidio del menor JMUU.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 30 de octubre de 2014<sup>5</sup>. La fase de juicio oral tuvo las programaciones que a continuación se relacionan: 5 de marzo de 2015<sup>6</sup>, 9 de julio de 2015<sup>7</sup>, 1 de octubre de 2015<sup>8</sup>, adelantada por la judicatura para el 30 de septiembre de 2015<sup>9</sup>, fecha en la que en efecto se instaló el juicio oral; 5 de noviembre de 2015<sup>10</sup>, 24 de febrero<sup>11</sup>, 18 de abril<sup>12</sup> y 10 de agosto de 2016<sup>13</sup>, en las que se realizó practica probatoria; 24 de octubre de 2016<sup>14</sup>, 8 de marzo de 2017<sup>15</sup>, 5 de junio de 2017<sup>16</sup>, 9 de octubre de 2017, en esta última calenda se realizó efectivamente la diligencia<sup>17</sup>; 13 de marzo de 2018<sup>18</sup>, la del 23 de mayo de 2018 se realizó<sup>19</sup>; 22 de noviembre de 2018<sup>20</sup>, el 6 de mayo de 2019 se llevó a cabo la sesión de audiencia<sup>21</sup>; 22 de octubre de 2019<sup>22</sup>, 18 de marzo de 2020<sup>23</sup>, 20 de abril<sup>24</sup>, 6 de mayo<sup>25</sup>, 27 de mayo de 2021<sup>26</sup>, las cuales fracasaron, siendo hasta el 16 de junio de 2021 cuando las partes alegaron de conclusión<sup>27</sup>, el 1 de julio de 2021<sup>28</sup> el *a quo* emitió sentido de fallo condenatorio; el 19 de julio de 2021<sup>29</sup> se frustró la audiencia y finalmente los días 19 y 20 de agosto de 2021<sup>30</sup> comparecieron las partes a la lectura de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

En audiencia del 19 de agosto de 2021 comparecieron las partes necesarias para llevar a cabo audiencia de lectura de sentencia, sin embargo, previo a emitir la decisión que pondría fin a la instancia la judicatura dio cuenta de la radicación que por parte de la defensa se había hecho de una renuncia al poder<sup>31</sup>, así como

---

<sup>5</sup> PDF 021 del expediente digital

<sup>6</sup> PDF 025 del expediente digital, aplazamiento Fiscalía.

<sup>7</sup> PDF 027 del expediente digital, aplazamiento defensa.

<sup>8</sup> PDF 028 del expediente digital.

<sup>9</sup> PDF 030 del expediente digital.

<sup>10</sup> PDF 034 del expediente digital, aplazamiento procesado.

<sup>11</sup> PDF 037 del expediente digital.

<sup>12</sup> PDF 039 del expediente digital.

<sup>13</sup> PDF 042 del expediente digital.

<sup>14</sup> PDF 045 del expediente digital, aplazamiento defensa.

<sup>15</sup> PDF 046 del expediente digital, aplaza Despacho.

<sup>16</sup> PDF 048 del expediente digital, aplazamiento defensa.

<sup>17</sup> PDF 050 del expediente digital.

<sup>18</sup> PDF 052 del expediente digital, aplazamiento Despacho.

<sup>19</sup> PDF 055 del expediente digital.

<sup>20</sup> PDF 059 del expediente digital, aplazamiento víctima.

<sup>21</sup> PDF 061 del expediente digital.

<sup>22</sup> PDF 064 del expediente digital, Fiscal no asiste a la diligencia.

<sup>23</sup> PDF 066 del expediente digital, suspensión términos pandemia COVID-19.

<sup>24</sup> PDF 070 del expediente digital, aplazamiento por designación de nueva apoderada de víctima.

<sup>25</sup> PDF 076 del expediente digital, aplazamiento por defensa.

<sup>26</sup> PDF 078 del expediente digital, aplazamiento por defensa.

<sup>27</sup> PDF 083 del expediente digital.

<sup>28</sup> PDF 086 del expediente digital.

<sup>29</sup> PDF 089 del expediente digital, aplazamiento Despacho.

<sup>30</sup> PDF 098 y 102 del expediente digital.

<sup>31</sup> Radicada el 13 de agosto de 2021. PDF 092 del expediente digital.

escrito aparte en el que el procesado le revocaba el poder<sup>32</sup> al mismo profesional del derecho.

La juez de primera instancia dio aplicación al Art. 76 del Código General del Proceso, según el cual *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*; fue así como dispuso no aceptar la renuncia al contar con la constancia de comunicación al procesado y porque el mismo no se radicó con la suficiente antelación. Requirió al defensor para que compareciera a las diligencias programadas.

De la revocatoria al poder se pronunció oralmente en audiencia.

### **DECISIÓN IMPUGNADA<sup>33</sup>**

Indicó que había una tensión entre los derechos del procesado y los del Estado y las víctimas, ya que éste podía elegir a quien quería que lo representara, pero de otro lado debía tenerse en cuenta que el Estado tenía limitada la acción al término de prescripción y las víctimas tenían derecho a la verdad, justicia y garantía de no repetición los cuales quedaban en vilo ante una eventual prescripción.

Consideró la falladora que no había lugar a aceptar la revocatoria al poder, porque ese actuar no era más que una maniobra dilatoria por parte del procesado y la defensa se remontó a las actuaciones procesales surtidas e hizo énfasis en que el caso llevaba más de 8 años, que por múltiples obstáculos se había retrasado su resolución y que no era procedente seguir aplazando la diligencia.

### **MOTIVO DEL DISENSO**

---

<sup>32</sup> PDF 095 del expediente digital.

<sup>33</sup> Último archivo del expediente digital de primera instancia.

La defensa elevó recurso de reposición y en subsidio apelación porque en este evento no había lugar a que se sopesaran derechos enfrentados en atención a que prevalece la facultad que tiene en encartado de atender el juzgamiento acompañado del abogado que el desee, y el ejercicio de ese derecho no está supeditado a términos judiciales.

Destacó que la duración del proceso no fue por una causa imputable a **Bladimir Ávalo Durango**, sino a algunas vicisitudes, pero que en todo caso la prescripción era lejana como para negar la revocatoria al poder. Además, dijo que al acusado no se le exigía motivar la revocatoria y que de acceder a ella no se estaría entorpeciendo en desarrollo de las diligencias. Peticionó a la primera instancia que repusiera la decisión y en subsidio que la segunda la revocara.

### **LOS NO RECURRENTES**

Dejaron a disposición del Juez de conocimiento la decisión final sobre la revocatoria, únicamente el señor Fiscal resaltó que el término de prescripción debía ser tenido en cuenta y que, en todo caso, no observaba ninguna vulneración al derecho de defensa del procesado.

### **DE LA REPOSICIÓN**

Retomó lo planteado en la primera intervención y aclaró que en modo alguno entendía que los derechos del procesado se habían suspendido en virtud de la sentencia condenatoria, que, para el caso, lo que se había analizado era el enfrentamiento entre los derechos de **Bladimir** como procesado y de otros actores dentro del proceso penal. No repuso la decisión y para garantizar los derechos y garantías del ciudadano sentenciado concedió el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

Sería del caso, al tenor del numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión interlocutoria emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de municipio de Frontino, Antioquia; de no ser porque no hay lugar a decidir de fondo en tanto en contra del auto por medio del cual se negó la revocatoria del poder no es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Corte Constitucional en Sentencia SU -418 de 2019, con ponencia del H. Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso que *“La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.”*

El artículo 20 de la Ley 906 de 2004 sobre el principio de la doble instancia expresa:

*«Las sentencias y los autos que se refieran a la **libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales**, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.»*

Ahora, como la cuestión referida a los recursos que proceden en contra de la decisión que acepta o no la revocatoria de un poder no cuenta con un criterio normativo en la Ley 906 de 2004 ni en la Ley 906 de 2000 para resolverlo, debe la Sala, por medio de la regla de integración prevista en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal de 2004, acudir al Código General del Proceso. El citado principio describe: *«En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de*

*Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.»*

Sobre la materia el artículo 76 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, dice que “*El auto que admite la revocación no tendrá recursos.*”; entonces, en sentir del Tribunal, la providencia por cuyo medio se niega una tal petición sería susceptible únicamente del recurso de reposición, con apoyo en la regla general contenida en el artículo 318 ibidem que indica: «*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*»

De otra parte, el canon 321 ibidem no relaciona esta clase de decisiones como aquellas respecto de las cuales procede el recurso de apelación, en tanto expresa:

*«ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.»*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.»*

Finalmente, no sobra expresar la inaplicabilidad al caso del numeral 10° de la disposición antes citada, ya que el Código General del Proceso no contiene una

norma que expresamente prevea que contra la providencia que dio lugar a este trámite proceda el recurso de apelación.

Así las cosas, erró el A quo al conceder el recurso de apelación por lo que la Sala dispondrá inadmitirlo y remitir la carpeta a su origen para que continúe con el trámite.

A pesar de lo anterior, huelga mencionar que son válidas las manifestaciones y esfuerzos de la Jueza de Primera instancia, como directora del proceso, encaminadas a evitar las maniobras dilatorias, pues se trata de un deber especial de los jueces consagrado en el numeral primero del artículo 139 de Ley 906, el cual desarrolla el principio rector de la actuación procesal, que a su tenor literal expresa:

*«La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.*

*Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.*

***El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos...»** (Negrillas fuera del texto).*

El artículo 139 señala:

*“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:*

*1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.*

*2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.*

(...)» (Negrillas fuera del texto).

Para estos propósitos el juez también tiene a su alcance los artículos 140 y 143 de la Ley 906 de 2004, la compulsas copias disciplinarias y, de ser el caso, una compulsas de copias penales por hechos que puedan subsumirse en el artículo 454C de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio calendarado 19 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, denegó la revocatoria al poder otorgado a la defensa del señor **Bladimir Ávalo Durango**.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**Magistrada**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23847ea3078075db03a57792cb22cdca2bf58bd35d1d8e0c255e184a07fa1e33**

Documento generado en 27/04/2023 08:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se admitió la acción de tutela interpuesta por el señor **BRAYAN MIGUEL MESA TORRES** contra el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, diligencias tramitadas bajo el radicado **05000-22-04-000-2023-00170** y **N.I.: 2023-0601-4**.

Ahora bien, por auto del 20 de abril de 2023, el Magistrado de la Sala Penal de este mismo distrito, Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa ordenó la remisión de la carpeta distinguida bajo el Radicado **05000-22-04-000-2023-00179** y **N.I.: 2023-0633-4** indicando que, el 17 de abril hogaño le correspondió por reparto acción constitucional con identidad de partes, hechos y pretensiones.

Verificado el trámite allegado se logra evidenciar que, efectivamente se trata de la misma solicitud de amparo constitucional razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 se decreta la acumulación del trámite<sup>1</sup>.

Se ordena notificar esta providencia, al promotor y a los despachos accionados.

**CÚMPLASE,**

**(Firma electrónica)**  
**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

**Firmado Por:**  
**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc36394f12e5ba9721c4e860e31ae7651288c4dac810615f1c0511d2bc741fc**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 42

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Colpensiones y otras
Radicado	05-030-31-89-001-2023-00017-00 (N.I. 2023-0487-5)
Decisión	Revoca y concede parcialmente

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por la parte accionante contra la decisión proferida el 7 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia que negó por improcedente parte del amparo solicitado y concedió un reintegro laboral.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Expuso la accionante que Martha Esnelia Rodríguez Torres a la fecha cuenta con 72 años de edad, laboró de forma continua e ininterrumpida en diferentes entidades del sector público desde el año 1980 hasta el pasado 6 de febrero de 2023, fecha en que la Alcaldía de Medellín le finalizó su vinculación por haber cumplido la edad de retiro forzoso.

**Tutela Segunda instancia**

Accionante: Martha Esnelia Rodríguez Torres  
(a través de apoderada)

Accionado: Colpensiones y otras

Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00017-00  
(N.I. 2023-0487-5)

Afirma que desde el 17 de marzo de 1980 hasta el 31 de marzo de 1996 laboró en la Institución Educativa CASD José María Espinosa Prieto, por espacio de 16 años, como entidad empleadora el Ministerio de Educación. Desde el 1° de abril de 1996 al 31 de diciembre de 2002 en la Institución Educativa CASD José María Espinosa Prieto, por 6 años 8 meses, 4 semanas y dos días, como entidad empleadora la Gobernación de Antioquia. Y desde el 1° de enero de 2003 hasta el 6 de febrero de 2023, al servicio del Municipio de Medellín, 20 años, 1 mes, 5 días. Con una suma total de 42 años de trabajo de forma continua e ininterrumpida, lo que traduce a 2.160 semanas.

Advirtió que en el año 1994 se vinculó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos, situación que ha provocado una constante negligencia por parte de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, lo que ha generado que pasados 15 años desde el momento en que cumplió la edad para pensionarse, es decir, 57 años, (año 2008) no haya podido acceder aún a su pensión por vejez.

Expone que en el año 2011 solicitó la pensión de vejez a Colfondos, quien negó el reconocimiento al advertir que no contaba con el capital necesario para financiar su pensión. Además de lo anterior, dicha AFP señaló que, “*no tiene derecho a bono pensional*”, lo que significó que estos no tuvieran en cuenta el interregno laborado como empleada del Ministerio de Educación por 16 años. Situación que la obligó a solicitar el certificado de tiempos laborados en el Ministerio de Educación. La Institución Educativa CASD José María Espinosa Prieto emitió certificación laboral, indicado que Martha Esnelia Rodríguez Torres laboró en esa institución desde el 17 de marzo de 1980 hasta el 06 de junio de 2002. No obstante, la entidad solo entregó certificación relacionado a los periodos laborados entre el año 1996 y el año 2002.

Indica que luego de la insistencia de la corrección de información de los tiempos laborados, el 2 de octubre de 2019 la rectora de la Institución

**Tutela Segunda instancia**

Accionante: Martha Esnelia Rodríguez Torres  
(a través de apoderada)

Accionado: Colpensiones y otras

Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00017-00  
(N.I. 2023-0487-5)

Educativa CASD José María Espinosa Prieto realizó la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil. Dicho certificado fue remitido a Colfondos S.A., con la finalidad de que realizaran la corrección de su historia laboral, como en efecto sucedió, de acuerdo a respuesta emitida el 1° de noviembre de 2019, donde informan que se registraron las novedades en la historia laboral.

Es así que el 27 de septiembre de 2019 presentó solicitud en Colpensiones para el traslado del régimen de prima media con prestación definida ante Colfondos S.A., en aplicación de las sentencias SU -062 de 2010 y SU 130 de 2013. Asimismo, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985 e intereses moratorios. Mediante acto administrativo del 2 de enero de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones accedió al traslado.

Conforme a lo anterior, el 21 de octubre de 2020 la señora MARTHA solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a lo cual, mediante Acto Administrativo Resolución SUB 109772 del 12 de mayo de 2021 Colpensiones resolvió negar el reconocimiento de la pensión ya que no poseía -las 750 semanas al 1° de abril de 1994-.

No obstante, el 27 de julio de 2021 Colfondos indicó que los aportes de pensión y demás conceptos fueron trasladados a Colpensiones. Por su parte, Colpensiones, de acuerdo a historia laboral expedida el 29 de julio de 2021 exhibe que los aportes pensionales ya han sido asentados en la historia laboral de dicha administradora, reseñando inclusive, que para dicha fecha contaba con 2092,57 semanas.

Indica que en el año 2021 presentó acción de tutela informando el mismo problema Jurídico aquí planteado, la cual fue negada por no existir perjuicio irremediable pues a la fecha la señora Martha Esnelia Rodríguez Torres se encontraba laborando. No obstante, como hecho nuevo, se tiene que Martha Esnelia Rodríguez Torres fue retirada del cargo por retiro forzoso

## **Tutela Segunda instancia**

Accionante: Martha Esnelia Rodríguez Torres  
(a través de apoderada)

Accionado: Colpensiones y otras

Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00017-00  
(N.I. 2023-0487-5)

desde el mes de febrero de 2023, por tanto, a la fecha no tiene como asegurar su mínima subsistencia.

Advierte que promovió demanda ordinaria laboral para que se declare válido su traslado a COLPENSIONES conforme lo anunció la entidad, o en subsidio, se declare la ineficacia del traslado a Colfondos, el proceso tiene radicado número 050013105020 2022 00405 00.

Solicita se declare válido el traslado pensional y Colpensiones pague de forma temporal el ingreso mensual para garantizar su subsistencia. De negársela solicitud anterior, se ordene a la Alcaldía de Medellín reintegrar a la afectada al cargo que venía desempeñando.

**2.** El Juzgado Promiscuo el Circuito de Amagá Antioquia negó por improcedente el amparo solicitado en cuanto a la solicitud de pensión. Por otro lado, ordenó al Municipio de Medellín que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, reintegre por espacio de cuatro (4) meses calendario a MARTHA ESNELIA RODRIGUEZ TORRES al mismo cargo que allí desempeñaba.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte actora presentó impugnación informando lo siguiente:

En los medios aportados, claramente se puede extraer que se cumple con creces los requisitos exigidos por cualquiera de las leyes citadas por el Despacho. Puntualmente, de la historia laboral de COLPENSIONES actualizada a julio de 2021, se lee que la señora MARTHA ESNELIA tiene un total de 1.332 semanas cotizadas y como tiempos públicos no cotizados al ISS tiene un total de 760.57 semanas, para ajustar así un total de 2.092,57 semanas.

No es cierto que se tenga una mera expectativa de pensión, la señora

**Tutela Segunda instancia**

Accionante: Martha Esnelia Rodríguez Torres  
(a través de apoderada)

Accionado: Colpensiones y otras

Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00017-00  
(N.I. 2023-0487-5)

RODRIGUEZ TORRES tiene acreditado un total de 2.092 semanas cotizadas y tiene 72 años de edad. Es claro y se prueba documentalmente que la misma ya causó hace años su derecho pensional por vejez y que debido a la negligencia administrativa de las entidades accionadas, no ha podido acceder efectivamente a su derecho pensional.

Frente a la orden de reintegro por 4 meses al servicio del Municipio de Medellín, es ilusorio pensar que en 4 meses la señora MARTHA ESNELIA podrá obtener el amparo de sus derechos, el acceso a sus pretensiones, el ingreso a nómina o como se le quiera llamar, en ese término poco se ha de lograr ante la situación de congestión que enfrenta la justicia

El trámite procedimental hoy exigido a la accionante, ciertamente se puede adelantar, pero ello representa para MARTHA ESNELIA la vulneración de sus derechos fundamentales y la indudable falta de eficacia e idoneidad de los procesos ordinarios.

Las entidades Administradoras de Fondos de Pensiones no tienen la mínima voluntad de asumir la obligación pensional, por el contrario, continúan "chutándose" la afiliada y dilatando el reconocimiento de la pensión, es por esta situación que la orden impartida en primera instancia carece de efectividad con respecto a la vulneración de derechos fundamentales.

Solicita se REVOQUE la decisión impartida, en el sentido de ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez de manera permanente o transitoria a cargo de COLPENSIONES a la señora MARTHA ESNELIA RODRIGUEZ TORRES, se declare válido el traslado realizado a esta última entidad (Colpensiones) o en su defecto, ineficaz la afiliación que en algún momento realizó a COLFONDOS. En subsidio a lo anterior, ORDENAR el reintegro al servicio del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, pero hasta que la misma se encuentre en nómina de pensionados.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte actora.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si la decisión de primera instancia fue correcta respecto al caso planteado por la parte actora.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este sea ineficaz, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La accionante refiere una afectación al mínimo vital y vida digna al indicar que COLPENSIONES no reconoce la pensión de vejez a pesar de haber cotizado al sistema de pensión de forma continua e ininterrumpida por más de 42 años y contar actualmente con 72 años de edad.

El juzgado de primera instancia declaró improcedente este punto de la acción al estimar que no se han agotado los recursos ordinarios que ponen fin al tema, por tanto, no se dan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Sería el caso declarar la improcedencia debido a que el objeto de controversia tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria, sin embargo, se evidencia una afectación al debido proceso administrativo por

parte de Colpensiones, que, de acuerdo con las particularidades del caso, obligan a la Sala a flexibilizar el tamiz de procedibilidad de la acción. Veamos:

Frente al principio de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: *“cuando exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos fundamentales reivindicados por el accionante, eventualmente la acción de tutela podría ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad. Ello ocurre en dos eventos: “(i) cuando, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto, o, (ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.”* **El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.**<sup>1</sup> (negrillas propias)

La Sala evidencia que el asunto central, tal y como se desprende de los hechos planteados, se concreta en una inconformidad de la aparte actora con el acto administrativo emitido por COLPENSIONES el 12 de mayo de 2021 mediante el cual se negó el traslado al régimen de prima media y en consecuencia no se accedió al pago de la pensión de vejez solicitada. Decisión en la que, si bien no se agotó la vía gubernativa, la parte actora intentó cuestionarla por parte de la vía judicial administrativa, presentado acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cual fue inadmitida por falta de requisitos formales.

Igualmente, presentó acción de tutela, la cual, según lo expuesto, fue negada al no verse afectado el derecho al mínimo vital, pues Martha Esnelia Rodríguez Torres se encontraba laborando para ese tiempo, decisión que

---

<sup>1</sup> T-013 de 2020

fue confirmada en segunda instancia.

Por otro lado, se indicó que actualmente se encuentra en curso un proceso ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín (rad. 05001310502020220040500) donde la accionante pretende la ineficacia del traslado de régimen pensional, proceso donde no tiene oportunidad de conjurar un perjuicio irremediable en pro de la protección inmediata de sus derechos afectados, pues este medio no garantiza con celeridad la necesidad de la afectada. MARTHA ESNELIA RODRIGUEZ TORRES cuenta con 72 años de edad, es considerada sujeto de especial protección Constitucional por ser de la tercera edad, lleva alrededor de 17 años solicitando su prestación por vejez. Comenzó a laborar en el año 1980 y aportó al sistema de pensión desde entonces hasta el pasado 6 de febrero de 2023 cuando fue despedida de su cargo por retiro forzoso, por tanto, a la fecha se encuentra desempleada, sin ingresos para sufragar sus necesidades básicas e informó que no cuenta con ayudas de terceros, debido a que es una mujer soltera sin familiares ni hijos.

Aunque ha pasado un tiempo largo entre la emisión de la resolución y la fecha de la presentación de esta acción, se evidencia que se ha intentado agotar las vías judiciales a su alcance, las cuales a la fecha han sido ineficaces. Además, la desprotección total de la afectada se ocasionó en el momento que fue destituida de su cargo por retiro forzoso, esto es, en el mes de febrero de 2023.

Frente a la procedencia de la acción de forma excepcional en temas relacionados con la pensión de vejez, la Corte Constitucional reseñó los siguientes requisitos: (i) el amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; (iii) el interesado ha desplegado actividad administrativa y judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y (iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial

ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado.<sup>2</sup>

Como se indicó, Martha Esnelia Rodríguez Torres es sujeto de especial protección constitucional por ser de la tercera edad; fue destituida de su empleo en el mes de febrero de 2023, a la fecha no cuenta con salario ni seguridad social; la afectada ha acudido ante los fondos pensionales y vías judiciales para obtener la pensión sin obtener ningún resultado positivo; de los elementos aportados, se extrae que la afectada viene reclamando la pensión desde el año 2011 a pesar de haber cotizado toda su vida laboral, en 12 años no ha podido obtener el derecho que solicita, si bien, actualmente se encuentra en curso una acción judicial, esta no cuenta con la posibilidad para proteger el derecho de manera inmediata. La afectada quedó desempleada desde el mes de febrero de 2023, siendo desproporcionado que Martha Esnelia Rodríguez Torres a su edad deba esperar el proceso judicial en curso por la negligencia de las entidades administrativas encargadas de resolver su situación pensional. Estas razones son suficientes para realizar el estudio de fondo de la acción de forma excepcional.

Ahora, del estudio de los elementos aportados al trámite se constató que el reproche de las entidades para reconocer la pensión de vejez de MARTHA ESNELIA RODRIGUEZ TORRES, se extrae de la falta de reconocimiento del tiempo cotizado entre el año 1980 a 1996.

No obstante, la parte actora aportó certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) del 17 de marzo de 1980 al 31 de marzo de 1996. Una vez la afectada contó con las planillas donde se constata el tiempo perdido, el 27 de septiembre de 2019 presentó ante Colpensiones solicitud de traslado hacia el régimen de prima media<sup>3</sup> y el 2 de enero de 2020 Colpensiones aceptó la solicitud para su estudio.

Una vez fue aceptada en Colpensiones, el 21 de octubre de 2020 solicitó el

---

<sup>2</sup> T-015 de 2019

<sup>3</sup> Folio 10 y s.s. "04Anexo3DemandaTutela"

traslado al régimen de Prima Media y el reconocimiento de la prestación económica. Colpensiones mediante Resolución SUB 109772 del 12 de mayo de 2021 le informó lo siguiente:

*“en concordancia con lo expuesto, y de conformidad con la respuesta otorgada por la Dirección de Afiliaciones de la Gerencia de Administración de la Información, la señora RODRIGUEZ TORRES MARTHA ESNELIA ya identificada, no cumple con las “750 semanas a 01/04/1994, así las cosas no cumple con el requisito para el traslado mediante sentencia SU062”, **no obstante y previo a resolver sobre la validez o no del traslado efectuado del RAIS al régimen de Prima Media con Prestación Definida, esta Administradora se encuentra a la espera de que la AFP realice e informe acerca del traslado de la asegurada RODRIGUEZ TORRES MARTHA ESNELIA ya identificada; por lo anterior, y hasta tanto no cuente esta entidad con respuesta a requerimiento referenciado no se hace posible acceder al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada.**”* (negritas propias)

No obstante, el 27 de julio de 2021 Colfondos informó haber enviado a la entidad de pensiones la información **“acerca del traslado de la asegurada”**, sin embargo, a pesar de que a Colpensiones le fue allegada la información faltante, no emitió pronunciamiento alguno luego de haberse comprometido hacerlo. Además, se evidencia que la decisión por la cual negó el traslado no se encuentra motivada, afirmó Colpensiones que -no se cumplen con las 750 semanas al 1º de abril de 1994,- no informó que tiempo es el que falta concretamente de donde se pueda derivar la responsabilidad de un tercero en el aporte de información y brindar la oportunidad a la peticionaria de aclarar o corregir la información faltante para obtener lo pretendido.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, y según lo indicado por la Corte Constitucional,<sup>4</sup> el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y

---

<sup>4</sup> Sentencia T-013 de 2020

administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la referida Ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores; el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo. Es decir, Colpensiones estaba en la obligación de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador y el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensión, pero no lo hizo, en su lugar emitió una resolución sin relacionar los tiempos cotizados con los que cuenta la afectada y los tiempos faltantes con los que se niega a reconocer el traslado y el reconocimiento de la prestación económica.

Colpensiones no realizó ningún tipo de verificación. La Resolución SUB 109772 del 12 de mayo de 2021 adolece de motivación. Colpensiones se comprometió a resolver de fondo el traslado una vez la AFP envíe la información pertinente, y a pesar de que Colfondos le envió la información correspondiente nada dijo al respecto.

Se evidencia una afectación al debido proceso administrativo. Aunque no se agotó la vía gubernativa por parte de la accionante, este agotamiento es opcional dentro del presente trámite,<sup>5</sup> y si bien, ha pasado un tiempo largo entre la emisión de la resolución y la fecha de la presentación de esta acción, se evidenció que en ese tiempo se ha intentó obtener solución mediante las vías judiciales a su alcance, las cuales a la fecha han sido ineficaces. No obstante, la Sala no pretende reconocer por esta vía reconocimiento de prestaciones que no le competen, pues en realidad se evidencia una afectación al debido proceso administrativo que de manera indirecta afectan demás derechos solicitados por la parte actora.

En consecuencia, es necesario que Colpensiones realice la actualización de la historia laboral, teniendo en cuenta el tiempo que se discute como perdido y que Martha Esnelia Rodríguez Torres demostró como cotizado de

---

<sup>5</sup> según artículo 9 del decreto 2591 de 1991

acuerdo con las planillas CETIL.<sup>6</sup> Además, de ser necesario deberá realizar la solicitud del bono pensional faltante de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en la materia<sup>7</sup>. Una vez realice las verificaciones anteriores, deberá dictar resolución debidamente motivada, resolviendo de fondo la petición realizada por la accionante el pasado 21 de octubre de 2020, la cual se comprometió a definir por medio de Resolución SUB 109772 del 12 de mayo de 2021.

Por otro lado, se revocará la orden de reintegro laboral ordenada por el Juez de primera instancia en contra de la Alcaldía de Medellín.

El artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, indica lo siguiente:

*“La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. **Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.”** <sup>8</sup>*

Aunque la afectada fue retirada de su empleo en el pasado mes de febrero, de lo informado en el trámite no se evidencia un estado de precariedad, pues la acreditación del detrimento del mínimo vital no se perfecciona con la falta de empleo sino con el estado de necesidad en que se encuentre para solventar sus gastos básicos de subsistencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala REVOCARÁ la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia y en su lugar CONCEDERÁ PARCIALMENTE el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

---

<sup>6</sup> Folio 15 en adelante

<sup>7</sup> Sentencia T-013 de 2020

<sup>8</sup> Declarado exequible mediante sentencia C-426 de 2020.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER PARCIALMENTE** el derecho al debido proceso administrativo de Martha Esnelia Rodríguez Torres según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES** para que en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia realice la actualización de la historia laboral de Martha Esnelia Rodríguez Torres, teniendo en cuenta el tiempo que se discute como perdido y que se demostró como cotizado de acuerdo con las planillas CETIL. Además, de ser necesario deberá realizar la solicitud del bono pensional faltante de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en la materia<sup>9</sup>. Una vez realice las verificaciones anteriores, deberá dictar resolución debidamente motivada, resolviendo de fondo la petición realizada por la accionante el pasado 21 de octubre de 2020, la cual se comprometió a definir por medio de Resolución SUB 109772 del 12 de mayo de 2021.

**CUARTO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

---

<sup>9</sup> Sentencia T-013 de 2020

**Tutela Segunda instancia**  
Accionante: Martha Esnelia Rodríguez Torres  
(a través de apoderada)  
Accionado: Colpensiones y otras  
Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00017-00  
(N.I. 2023-0487-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795fcb62fcedf8644758a7546c341f120dbddd386ff361f4d18a83a2f795d5e3**

Documento generado en 26/04/2023 02:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

**Proceso No** 05615600029520170102 **NI.** 2023-0634  
**Procesado:** RUBEN DARIO OTALVARO GARCIA  
**Delito:** Acceso carnal violento  
**Decisión:** Resuelve recurso de queja  
**Aprobado Acta virtual 57 del 27 de abril del 2021 No: Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, Abril veintisiete de dos mil veintitrés

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Vencido el traslado previsto en el artículo 179D de la ley 906 del 2004, se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto y debidamente sustentado por el abogado defensor.

**2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.**

El pasado 29 de marzo del 2023 al inicio del juicio oral en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro el abogado defensor del procesado solicitó la nulidad de la actuación desde la audiencia de acusación, al considerar que se ha vulnerado el derecho de defensa de su representado al considerar indebido el actuar del anterior defensor pretensión frente a la cual se opone la representación de la Fiscalía General de la Nación.

### **3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de Primera Instancia rechazo de plano la petición de nulidad, al considerar que la misma es una cortina, con la que pretende la defensa, buscar una nueva oportunidad para solicitar la práctica de pruebas, argumentando que la anterior defensa no cumplió con su deber, cuando lo cierto es que esta sí estuvo atenta al cumplimiento de sus deberes y la imposibilidad de conocer medios de prueba se debió a la actitud misma del procesado que le dio la espalda al proceso y no compareció al mismo, la petición resulta entonces manifiestamente impertinente y procede su rechazo de plano.

### **4. DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.**

Al descorrer el traslado el abogado defensor solicita se admita el recurso de apelación interpuesto pues la decisión que se tomó, no tuvo en cuenta que su representado por su ignorancia y falta de formación no compareció al proceso, pero no por esto se debe considerar que su actitud fue evasiva como lo termina concluyendo la juez de primera instancia.

Indica igualmente que no es que la anterior defensa no pudiera conocer elementos de convicción, sino que se limitó a ejercer una a defensa, pasiva simplemente señalando que iba a conainterrogar sin tan siquiera solicitar el descubrimiento de un dictamen médico que la Fiscalía pretende usar en el juicio, o como el ejercer labores de verificación en el lugar de los acontecimientos Establecimiento de Comercio la Cabañuela, a fin de solicitar declaraciones, o presentar entrevistas por lo menos con el dueño de dicho establecimiento.

Tales falencias indiscutiblemente afectan el derecho de defensa, y generan la nulidad de la actuación, por lo tanto, se debe conceder el recurso de alzada.

## 5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Procede la Sala a ocuparse de establecer en aras de resolver el recurso de queja propuesto, si contra la determinación que niega de plano resolver una nulidad procede el recurso de apelación.

Lo primero que debe advertirse es que, en tanto en la interposición del recurso de queja, con al descorrer el traslado el abogado defensor del procesado, nunca expuso una razón por la cual la determinación que niega de plano su petición, si era objeto del recurso de apelación, por el contrario, se limitó a controvertir las razones que negaron su petición de nulidad, lo que no es motivo en este instante de este recurso, pues aquí no se controvierte si procede o no la nulidad, sino la determinación de negar de plano dicha petición, admite o no recurso de apelación.

Ahora bien, al repasar la determinación cuestionada, se aprecia que la Juez de instancia, decidió rechazar de plano, por encontrar que las razones que esboza la defensa para solicitar la nulidad parte de la misma actitud del acusado quien dio la espalda al proceso y la supuesta inconformidad del nuevo defensor con lo actuado por el profesional del derecho que lo antecedió, por lo que considera que la petición es una simple cortina para pretender ahora que hay un nuevo defensor cambiar la ruta del ejercicio de defensa, lo que torna totalmente inadmisibles un trámite de nulidad, y por eso desecha de plano la petición, y un rechazo de plano como ampliamente lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, no tiene recursos, pues esta rechazan peticiones impertinentes, inconducentes o extemporáneas, y en efecto aquí lo pretendido por la nueva defensa, no es otra cosa que bajo el manto de la nulidad, buscar reabrir la oportunidad de pedir pruebas ante su inconformidad con quien antes ejerció la defensa previamente, y facultar al procesado que inicialmente le dio la espalda al proceso ahora que si aparece al momento del juicio, eleve nuevas solicitudes probatorias, por lo tanto, no tiene

---

<sup>1</sup> CSJ SP AP 3825 del 2018, AP 2266 de 2018, AP 3098 del 2018, SP 1392-2015, entre otras

ninguna vocación de prosperidad el recurso de queja formulado, pues en efecto la determinación de rechazar de plano lo pretendido fue el cabal ejercicio del poder de dirección que debe el juez dar al proceso y como se viene diciendo frene a tal tipo de determinaciones no proceden recursos.

En este orden de ideas, el recurso de queja no está llamado a prosperar.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el señor abogado defensor.

**SEGUNDO:** Regrese la actuación al juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Infórmese al respecto a los sujetos procesales.

#### **CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

Proceso No 05615600029520170102 NI.: 2023-0634

Procesado: RUBEN DARIO OTALVARO GARCIA

Delito: Acceso carnal violento

Decisión: Resuelve recurso de queja

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37ceafe662c6665debd41ed549be3e6666b7243fa824adbb0799e563193667**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Toda vez que el auto emitido dentro del radicado 2022-565 fue aprobado por los magistrados que integran la Sala de decisión lo procedente es señalar el día 5 de mayo del año en curso a las 9 am. par la lectura de la respectiva sentencia. Con los correos de citación a la audiencia virtual de lectura se remite copia de la providencia. A CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09695b041aa35eee4250943880e15e0a5f01f3ba1588d1172f5c0e88dcd559c0**

Documento generado en 27/04/2023 04:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 068

PROCESO: 05 615 60 00344 2014 00046 (2021 1429)  
DELITOS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
ACUSADO: WALTER RODOLFO TAPIAS ARISTIZÁBAL  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ al señor WALTER RODOLFO TAPIAS ARISTIZÁBAL, al hallarlo responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

**ANTECEDENTES**

Conforme con lo anotado en la actuación, la menor D.A.G.L. ha sido abusada sexualmente desde que tenía 9 años de edad, esto es, desde

el año 2007, por parte del ciudadano WALTER RODOLFO TAPIAS ARISTIZÁBAL, esposo de su tía Diana Patricia López Álvarez. Todo comenzó cuando vivían en la cuarta etapa del barrio El Porvenir, lugar donde le tocaba los senos y las piernas, diciéndole que si contaba algo le iban a creer a él porque era grande, por lo que no contó nada. En la pieza de su mamá le metió los dedos por el ano, la puso a ver películas porno con su primo Estiven, por lo que se fueron para la casa de su primo que quedaba en el segundo piso a esperar que alguien llegara, también iba por ella a la escuela en moto y ahí también la tocaba; luego el señor WALTER RODOLFO se pasó a vivir a la octava etapa del barrio El Porvenir y la tocaba cuando iba a hacer las tareas donde su tía. Una vez, a finales del año 2012, su tía salió con la prima y ella se quedó sola con él y un primo que estaba dormido, él la cogió brusco y la tiró a la cama boca abajo, le cogió las manos, le alzó la falda del uniforme, le bajó los interiores y le metió los dos dedos por el ano.

Por estos hechos, el 5 de noviembre de 2015, ante el Juez Primero Penal Municipal de Rionegro (Antioquia) fue celebrada la audiencia de formulación de imputación.

El proceso pasó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en donde el 10 de marzo de 2017, la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 7 de junio de 2019 y el juicio oral se desarrolló los días 31 de agosto de 2020 y 19 de marzo de 2021. La sentencia condenatoria fue leída el 20 de agosto de 2021.

## **LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA**

El A quo expresó que la versión de la víctima, quien a la fecha es mayor de edad, resulta reiterada en cuanto al lugar de los acontecimientos y las circunstancias constitutivas de la agresión sexual, además es reiterativa en el señalamiento de su abusador o agresor sexual, puesto que a su progenitora relató circunstancias muy similares de tiempo, modo y lugar. La coincidencia en los diversos relatos de la víctima ante las autoridades y ante sus progenitores en los aspectos esenciales, y la persistencia en el señalamiento de su agresor, brindan credibilidad a las afirmaciones dadas por la ofendida, quien en forma hilada y coherente narró paso a paso la forma como era abordada por su victimario aprovechando las circunstancias de soledad.

Señaló que no se evidencia del plexo probatorio un interés de perjudicar al procesado por parte de la víctima, no se reportó en la prueba allegada problemas existentes entre ella y el procesado con anterioridad a los hechos, como tampoco se dio cuenta de conflictos existentes entre el núcleo familiar de la ofendida y el procesado; contrario a la acreditación de una animadversión en contra del acusado, se tiene constancia en la actuación de que la relación entre la víctima y el procesado y la familia de aquella, era la propia de una familia que compartía vivienda.

Dejo ver que el relato está provisto de detalles, evidencia que le permite concluir que es una situación realmente vivida, experimentada por la testigo y no producto de una invención, fabula o fantasía.

De lo expuesto concluyó que la prueba allegada a la actuación, permite inferir la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, sin que la defensa haya desvirtuado tales aspectos, frente a la existencia de la conducta punible, y no por ello se debe significar que la carga de la prueba se le está trasladando a la defensa. Debe tenerse en cuenta que la exigencia relativa a la edad del sujeto pasivo de la conducta punible, también se encuentra acreditada a través de las estipulaciones probatorias, el acceso carnal vía vaginal y anal con sus dedos, se ha demostrado con la versión de la ofendida.

Agregó que si bien el concepto que ha tomado la jurisprudencia como corroboración periférica ha sido del Tribunal Español y ha sido uno de los elementos a tener en cuenta al momento de valorar las declaraciones, exigir una corroboración sería una tarifa, entonces los presupuestos que se deben verificar en el caso concreto se sustentan en mayor medida en que no exista enemistad y en la persistencia en la incriminación, lo cual fue claro en este juicio pues la víctima fue clara al indicar los hechos y el lapso de tiempo en el que ocurrieron y los lugares donde ocurrieron, así como en qué consistían los mismos. La víctima tiene un relato consistente, hilado y coherente.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El señor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, en la sustentación afirma:

- Frente a la valoración del testimonio de la presunta víctima, considera que este también está sujeto a valoración cómo lo debe estar cualquier otro testimonio, bajo los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos materiales probatorios. En el presente caso esto no ocurrió, es decir la judicatura no realizó un estricto examen del testimonio de la víctima, sólo tuvo cómo parámetros de que fue reiterada en su señalamiento hacia el acusado, que su relato estaba provisto de detalles y que no exista animadversión frente al acusado y luego pasó de plano a concluir que se había logrado el estándar de prueba requerido, para emitir una sentencia de carácter condenatorio, sin el más mínimo examen de la declaración del testimonio.

- Afirma que el Juzgador está en la obligación de valorar el testimonio como lo preceptúa el artículo 404 del estatuto procedimental, situación que no abordó el A-Quo. El juez tiene el deber constitucional y legal de apreciar las pruebas válidamente aducidas al proceso y fallar en justicia, acorde a la presunción racional y con apoyo de los medios probatorios, situación que no ocurrió en este caso al considerar el juez que solo con estos parámetros que la testigo merecía credibilidad. El juez omitió realizar una valoración exhaustiva o cuidadosa del testimonio de la menor presunta víctima incumpliendo esta obligación, pues no se valoró en debida forma, situación que impide presentar unos argumentos en punto a controvertirlos para generar un verdadero problema Jurídico y de esta manera enaltecer la garantía del principio de contradicción.

- El juez hizo alusión a medios de prueba que no fueron practicados en la audiencia de juicio oral cuando refiere que encuentra coincidencia de los relatos de la presunta víctima ante las autoridades y ante sus progenitores, teniendo en que en esta audiencia de juicio oral sólo se practicó como prueba el testimonio de la presunta víctima y no hubo práctica probatoria para que la judicatura refiriera que hay coincidencia entre lo relatado por la menor en el juicio y en otras autoridades dándole un alcance al medio de prueba testimonial que no tiene, por cuanto no tuvo con que corroborar el juez que el testimonio de la menor coincidía con los relatos ante otras autoridades. La judicatura no podía o más bien no contaba con los elementos dentro del juicio oral para manifestar que la testigo presunta víctima era coincidente en su relato con las manifestaciones hechas a otras autoridades, cuando ello claramente no quedó probado dentro del juicio oral. En esas condiciones y salvando mejor criterio el Honorable Juez incurre un falso juicio de identidad.

- La conclusión a la que llegó la judicatura no logra el estándar de prueba exigido para llegar al convencimiento de la responsabilidad de su prohijado, es por ello que demanda se revoque la sentencia recurrida.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se limita a determinar si al plenario la Fiscalía allegó o no, prueba que

conduzca a demostrar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Para el A quo, el testimonio de la víctima es suficiente para demostrar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado; en cambio, para la defensa, la judicatura no valoró adecuadamente el único testimonio vertido en el juicio oral y tal declaración no alcanza el estándar de prueba para proferir condena.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y de una vez dirá que a la recurrente no le asiste razón en sus críticas, por lo que la sentencia impugnada será confirmada.

Se dará respuesta a las inquietudes de la defensa de la siguiente forma:

- El artículo 404 del código de procedimiento penal establece: Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Por ello, es importante el principio de la inmediación que permite al juzgador percibir directamente el comportamiento del testigo en el interrogatorio y contrainterrogatorio (o los registros de audio y video en caso de no ser el mismo juez quien dirigió el debate, el que dicte la sentencia), con lo cual las partes hacen evidente por boca del mismo testigo, cómo son sus capacidades de percepción y memoria, así

como aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinan la posibilidad clara del testigo de percibir, conocer y recordar lo percibido.

Es a través del propio interrogatorio cruzado que tales situaciones surgen en el juicio y pueden ser apreciadas por el juzgador directamente para darle o no credibilidad a lo narrado por el declarante.

En el presente caso, el señor juez analizó la coherencia del testimonio, las circunstancias y detalles narrados por la testigo, su edad, las buenas relaciones que tenía el procesado con la familia en general, la falta de un interés de perjudicar sin justificación al procesado por parte de la víctima, logrando convencerse que el relato fue realmente de situaciones vividas por la declarante y no producto de la invención, fábula o fantasía. Por tanto, para la Sala, el Juez sí cumplió con la carga argumentativa exigida por la ley para sustentar el fallo condenatorio. Y si bien pudo equivocarse al referirse a las manifestaciones que la joven hizo a otras personas, pues es claro que al juicio no se introdujeron esas manifestaciones anteriores y no tenía razón de ser su práctica probatoria, toda vez que la testigo estuvo presente en el juicio y directamente contó lo que le había ocurrido, de allí no se desprende que el fallo pierda validez o que la equivocación sea sustancial y no permita edificar un juicio de reproche en contra del acusado.

- Para otorgarle credibilidad a un testigo, no es necesario que todas sus manifestaciones inculpatorias tengan sustento o demostración por otras pruebas como parece entenderlo el recurrente. El testimonio

único puede conducir al conocimiento claro del hecho ocurrido y la responsabilidad a endilgar a su autor. Y es normal que, en delitos contra la integridad sexual, la única prueba sea el testimonio de la víctima, pues siempre se busca su realización en la clandestinidad. No es regla que siempre que exista abuso sexual contra un menor, este hecho genere graves y detectables secuelas psicológicas, comportamentales y físicas a la víctima. Si bien el hecho genera daño, cada persona es distinta en la forma como lo asimila.

- La Honorable Corte Suprema de Justicia ha aclarado que la exigencia de la corroboración periférica no significa que el testimonio único pierda su valor suasorio si no existen otros elementos probatorios que lo sustenten. La valoración en conjunto de la prueba debe permitir apreciar una coherencia también externa del testimonio, pero la ausencia de otros medios no lo invalida.

En efecto, en providencia del 9 de septiembre de 2015, radicado 46629, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, la Alta Corporación aclaró:

Desde luego que en tratándose del testimonio de menores, ninguna norma legal o supralegal establece algún tipo de condicionamiento respecto de su efecto demostrativo, a la manera de entender, como lo hace el demandante, que con su singularidad resulta imposible emitir fallo de condena.

Amplia y suficientemente la Corte ha lucubrado en torno del testimonio de los menores en delitos de connotación sexual, incluso cuando se trata de las víctimas de estos, hasta verificar pautas encaminadas a examinar su credibilidad.

Nunca, sin embargo, la Sala ha señalado, así fuese de forma adjetiva, que el testimonio de la víctima, cuando se trata de un menor, resulte insuficiente en el cometido de demostrar la existencia del hecho y consecuente responsabilidad penal del victimario.

Todo lo contrario, se ha hecho necesario precisar, para evitar revictimizaciones del pasado, ancladas en conceptos psicologistas errados, que la declaración del menor debe ser verificada dentro de las reglas de la sana crítica, sin prejuicios ni preconceptos, a efectos de determinar su credibilidad y consecuente valor suasorio.

Ahora, que se haya precisado la necesidad de eliminar algún tipo de criterio absolutista referido a la necesidad de creer siempre lo que dice el menor, no significa, como parece entenderlo el recurrente, que al testimonio en cuestión se le haya reducido o eliminado su capacidad suasoria intrínseca, o mejor, la posibilidad, como sucede con cualquier otro medio de prueba, de conducir por sí mismo a la demostración del objeto del proceso penal.

En consecuencia, si una vez expurgado de preconceptos o prejuicios, el análisis intrínseco y extrínseco de credibilidad emerge positivo, desde luego que la declaración del menor se alza suficiente para emitir fallo de condena, sin que, se reitera, alguna norma legal o postura jurisprudencial planteen lo contrario.

Queda entonces claro que el testimonio del menor víctima de delito sexual puede ser sustento de un fallo condenatorio, pues si bien no es admisible desecharlo o aceptarlo por el sólo hecho de ser menor, su valor probatorio deriva de su consistencia interna y externa, conforme con los medios de conocimiento válidamente practicados en sede de juicio oral.

- Para la toma de la decisión final, el Juzgador contó con declaración de la víctima vertida en sesiones de audiencia del 31 de agosto de 2020 y 19 de marzo de 2021, en las cuales, en forma clara, coherente, precisa y circunstanciada, contó los actos realizados en su cuerpo por parte del procesado Walter Rodolfo Tapias. En la recepción del testimonio participó activamente el señor defensor del procesado y teniendo la oportunidad para develar alguna situación que minara su credibilidad, no lo hizo, pues ni siquiera quiso adelantar un contrainterrogatorio para confrontar los dichos de la víctima. Por tanto, la Sala observa que tiene razón el A quo al manifestar que el

testimonio de la víctima, aunque insular, tiene la fuerza suficiente para sustentar el juicio de reproche.

En ese orden de ideas, por encontrar la sentencia impugnada conforme con la realidad procesal, se confirmará en su integridad.

Como se tiene conocimiento que el procesado está privado de la libertad por otra causa, por secretaría se verificara con el A quo si informó sobre el requerimiento ante las autoridades competentes con relación al cumplimiento de la presente condena.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00df61712b96045eabfaae274106124dfd62adf1dc7b860675b788b924ca71a**

Documento generado en 19/04/2023 05:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 069

<b>RADICADO</b>	: 05 284 60 00335 2022 00050 (2023 0350)
<b>DELITO</b>	ACTO SEXUAL VIOLENTO
<b>ACUSADO</b>	NELSON ALEXIS BETANCUR GUISAO
<b>PROVIDENCIA</b>	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra del auto proferido el día 02 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia), mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias presentadas por las partes.

## ANTECEDENTES

El señor NELSON ALEXIS BETANCUR GUISAO fue acusado por la Fiscalía por cometer el delito de acto sexual violento en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2022, a eso de las 5 de la mañana, en la urbanización Teodorico del municipio de Frontino (Antioquia), cuando cogió a la menor M.G.B. le tocó los senos y las caderas, intento besarla en la boca y le mordió el labio inferior. La joven empezó a gritar pidiendo auxilio y el señor Betancur Guisao se alejó corriendo.

Previa orden de captura y su materialización, el 16 de septiembre de 2022, ante el Juez de Abriaquí (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia) en donde el 9 de diciembre de 2022 la Fiscalía formuló la acusación.

### **LA CONTROVERSIA**

En transcurso de la audiencia preparatoria, celebrada el 2 de febrero de 2023, para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el señor defensor del procesado solicitó entre otros, el testimonio de la señora PIEDAD SOCORRO CÉSPEDES OCHOA. Frente a este testimonio la Fiscalía se opuso a su decreto porque ofrecía confusión.

La señora Juez decidió no decretar la prueba testimonial mencionada.

### **LA IMPUGNACIÓN**

1. El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Sostiene que al momento de la petición probatorio fue claro en señalar que la señora Piedad Céspedes informaría todo lo que sepa sobre los hechos por los cuales se encuentra privado de la libertad el señor Nelson Alexis Betancur. Daría cuenta de cómo obtuvo ese conocimiento, de manera directa o por interpuesta persona, y que diría en el segundo caso, quién le dio esa información. Se referiría en especial la solicitud para ofrecer un testimonio por parte la señora Dora Cecilia Bravo Álvarez, madre de la presunta víctima, a lo cual se negó por considerar no deber hacerlo en los términos que se solicitó.

Insiste en que es importante el testimonio de la señora Piedad del Socorro, quien está dispuesta en juicio a informar qué fue lo que le solicitó la señora Dora Cecilia Bravo Álvarez. Es que la menor ha dicho que su representado al parecer intentó cometer un delito de la misma calidad en la que ella se encuentra y ha citado a tres víctimas, por eso la señora Dora Cecilia Bravo acudió ante la señora Piedad a pedirle una declaración especial incriminatoria. Entonces, informaría qué le propuso que declarara y con qué propósito.

Para el esclarecimiento de los hechos, así no sea conocimiento personal es importante que se esclarezca ese aspecto, qué le dijeron de los hechos, cuál es el interés que solicitó Dora Cecilia para que declarara.

Sostuvo que ese testimonio de ser practicado en juicio podría hacer ver menos probables los hechos narrados por la madre de la presunta víctima. Hechos que narró en la denuncia y otras diligencias. Versará sobre el conocimiento que tiene de los hechos.

Asegura que no es cierto que vaya a crear confusión. Sería apoyado en el conocimiento directo que le transmitió la madre de la víctima. Busca con el testimonio demostrar un interés dañino de parte de la madre de la presunta víctima, quien tardó un tiempo para presentar denuncia. Para conocer la veracidad de los decires de la denunciante.

2. El señor Fiscal como sujeto no recurrente señaló que como lo ha manifestado el defensor, al parecer el conocimiento de la testigo proviene de terceras personas. La señora Piedad no tiene conocimiento directo de hechos sobre la conducta investigada. Lo que se pidió por parte de la señora Dora a la testigo se refiere a hechos

diferentes a lo que es materia de prueba. No se tiene nada en claro. Solicita confirmar la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado a la Sala en esta oportunidad se limita en determinar si debe o no decretar como prueba de la defensa el testimonio de la señora PIEDAD DEL SOCORRO CÉSPEDES OCHOA.

Para el A quo, el conocimiento de la testigo viene por información de terceras personas. No se explicó con claridad. Además, se indicó que esta testigo podría ilustrar respecto de lo propuesto por la representante de la presunta víctima, indicándole que debía declarar, lo cual realmente es irrelevante para el tema de prueba que es un acto sexual violento cometido por el acusado, no es materia del juicio establecer si a algún testigo se le indicó que debía decir en el juicio oral y además porque la información que esta persona tiene al parecer por lo dicho por la defensa, es suministrada por terceras personas. No reporta utilidad. Por su parte, el señor defensor insiste en que el testimonio de la señora Piedad Céspedes es pertinente, que no genera confusión alguna y que ella va a declarar sobre lo que conozca de los hechos y en especial sobre la petición que le hiciera la madre de la víctima para que declarara en cierto sentido con lo cual se verá el ánimo de perjuicio que la denunciante tiene.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que el Juez al momento de decretar las pruebas, debe analizar la sustentación de pertinencia dada por las partes y verificar que reúnan las siguientes exigencias:

- Que ellas se refieran al objeto de los hechos de la acusación, esto es a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta punible y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado, o se refiera a la credibilidad de un testigo o un perito (artículo 357 y 375 ídem).
- En cuanto prueba testimonial, que el testigo vaya a declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir (artículo 402 ídem).
- Que no sean repetitivas o inútiles o encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba (artículo 359 ídem).
- Que no exista peligro de causar grave perjuicio indebido (artículo 375 ídem).
- Que no genere confusión en lugar de dar claridad al asunto o exhiba escaso valor probatorio (artículo 375 ídem), y
- Que no sea injustamente dilatoria del procedimiento (artículo 375 ídem).

En el presente caso, el defensor al momento de solicitar la prueba manifestó que la señora Piedad del Socorro Céspedes Ochoa es importante, porque informará todo lo que sepa de los hechos por los cuales se encuentra privado de la libertad su representado. Informará cómo obtuvo ese conocimiento, si de manera directa o por interpuesta persona. En el segundo caso, dirá quién le dio la información y referirá en especial una solicitud que le hizo la señora Dora Cecilia Bravo Álvarez, madre de la presunta víctima para que ofreciera un testimonio

en la presente causa a lo que se negó ella, al considerar que no podía hacerlo en los términos que se le solicitó. Informará en qué términos se le solicitó rindiera el testimonio y concretamente qué le dijeron de los hechos y que interés tenía quien le solicitó rendir ese testimonio, esto es, Dora Cecilia Bravo. Agregó que su declaración hará menos probable hechos y circunstancias narrados por la madre de la presunta víctima en la denuncia y en otras diligencias celebradas ante otras autoridades. Es pertinente porque versará sobre los hechos por los cuales se encuentra Nelson Alexis vinculado a esta investigación y en sede de admisibilidad no generará confusión llevará mayor claridad sobre el asunto y es útil por el mismo argumento.

La señora Juez no decretó el testimonio, porque no encontró claridad si la información que va a suministrar la testigo es de su conocimiento personal u obtenido por terceras personas. Además, no resulta útil por no estar referido al tema de prueba.

La Sala observa que el señor defensor hizo una sustentación de pertinencia de la prueba con manifestaciones abstractas, generales y no determinadas, como se aprecia cuando dice que la testigo dirá todo lo que conoce sobre los hechos, sin señalar qué es lo que ella pudo percibir, de qué manera lo percibió y cuándo. Deja indeterminada la forma en que la testigo obtuvo el conocimiento que va a transmitir a través del interrogatorio, sin tener en cuenta que conforme con la ley procesal no es posible recibir una declaración sobre aspectos que, en forma directa y personal, el testigo no hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

Esa misma generalidad e indeterminación no permite apreciar si el testigo se va o no a referir a los hechos de la acusación, esto es a los

hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta punible y sus consecuencias, así como la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. Tampoco permite verificar que la prueba no sea repetitiva, inútil o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba. Igualmente, si ofrece claridad o confusión o exhibe escaso valor probatorio.

La sustentación de la pertinencia no se cumple con planteamientos generales y abstractos. Es exigible que la parte, sin necesidad de contar con detalles lo que el testigo va a declarar, manifieste hechos concretos, situaciones y circunstancias determinadas de los cuales pueda inferirse y valorarse la pertinencia de la prueba. Qué sabe el testigo, por qué, cómo y cuándo obtuvo ese conocimiento.

Si bien la prueba también es pertinente cuando se refiere a hechos referidos a la valoración de la credibilidad de un testigo, en ese caso, la parte que solicita el medio de conocimiento debe ser muy preciso en manifestar cuál es la situación que el testigo va a dar a conocer y por qué permite minar la credibilidad de un testigo.

El defensor al momento de la petición de la prueba no fue claro en señalar que el fin del testimonio pedido tenía que ver con la credibilidad de la versión de la madre de la víctima y sólo en la sustentación de la alzada intentó justificar la petición probatoria desde esa óptica, pero no es el recurso de apelación un mecanismo establecido para aclarar, adicionar o modificar la petición probatoria, toda vez que el debate se debe realizar ante el Juez de conocimiento antes de tomar la decisión del decreto de prueba y no en forma posterior.

Por todo lo anterior, la Sala considera que al A quo le asistió razón al no decretar el testimonio de la señora Piedad del Socorro Céspedes Ochoa.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el auto de origen, fecha y naturaleza ya mencionados.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE<sup>1</sup>,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b318bb4e5d298a6fc7377c3abb97b8046c28b4e39840789138666841c6602**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**